



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

22 de marzo de 2018

Núm. 122-4

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **122/000097 Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 2018.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

#### ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De sustitución.

Se sustituye el punto 10), del apartado tercero del artículo 3, que queda redactado como sigue:

Texto que se propone:

«10) “Violencia de género”: la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, y comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 2

afecte a las mujeres de forma desproporcionada, incluidas las amenazas de realización de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

Señalar que la especificidad de las medidas de protección integral contenidas en la Ley Orgánica 1/2004, en relación con la violencia de género, que se establece como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Estas medidas de protección integral tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos e hijas menores, y a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, víctimas directas de esta violencia.

Son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004.»

Texto que se sustituye:

«10) “Violencia de género”: aquella ejercida por un hombre contra una mujer para discriminarla y seguir manteniendo su histórica posición de ventaja y desigualdad sobre la misma.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5 bis. **Concienciación social.**

Las Administraciones Públicas promoverán medidas de concienciación social de la diversidad LGTBI en diferentes ámbitos. Para ello:

1. **Divulgará** el contenido de esta Ley al funcionariado y personal contratado, a los profesionales que trabajen en Los ámbitos de la salud, la ocupación, los medios de comunicación, la educación, la seguridad y la justicia, los servicios sociales, el deporte, la cultura y el ocio, así como a la ciudadanía en general.

2. **Extenderá la responsabilidad de las oficinas de igualdad (o su equivalente en la Región correspondiente) a la diversidad, asegurando de esta manera la formación, apoyo y concienciación de la sociedad.**

3. **Desarrollará campañas específicas de sensibilización en diversidad a las asociaciones de padres de alumnos y a las asociaciones de alumnos.**

4. **Desplegará campañas, no solo para normalizar el matrimonio igualitario, sino también para concienciar a los ciudadanos del derecho de cualquier persona de formar una familia con independencia de la orientación sexual.**

5. **Desarrollará campañas específicas de sensibilización para normalizar la transexualidad en toda la sociedad.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 3

Texto que se sustituye:

«Artículo 5 bis. Deber de divulgación.

Las Administraciones Públicas se comprometen a divulgar el contenido de esta Ley al funcionariado y personal contratado, a los profesionales que trabajen en los ámbitos de la salud, la ocupación, los medios de comunicación, la educación, la seguridad y la justicia, los servicios sociales, el deporte, la cultura y el ocio, así como a la ciudadanía en general. Igualmente, prestará apoyo a la difusión de la misma que hagan las entidades LGTBI.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De sustitución.

Se sustituye el título y contenido del artículo 8.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Oficina contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

1. Se crea, en el seno del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Oficina contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

2. La Oficina actuará con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones.

3. El Director de la Oficina, que tendrá rango de Director General, será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuestas del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los diputados, con el fin de que examine su experiencia, formación y capacidad son adecuadas para el cargo.

4. Corresponde a la Oficina el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y estadísticas, así como propuestas de actuación en materia de discriminación y delitos de odio por motivos relacionados con la orientación sexual, expresión o identidad de género y características sexuales que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales. Los informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las personas con mayor riesgo de sufrir violencia por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

La Oficina remitirá a la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, a través del Gobierno y del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un informe sobre la evolución de la implantación de la presente Ley, destacando la efectividad de la aplicación de las normas y la carencia en su implementación. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se sustituye:

«Artículo 8. Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

1. La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales se constituirá como un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y ámbito nacional, que actuará con independencia de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

2. La Agencia Estatal se configura como un Ente de Derecho Público del Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en su ley y en un Estatuto propio, que será aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto. Este organismo tendrá por objeto garantizar la no discriminación de las personas por orientación sexual e identidad de género.

3. Composición:

La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales estará compuesta por una presidencia, una secretaria, una representación de las Comunidades Autónomas, una representación de las entidades locales, representantes de entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus objetivos prioritarios la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI y personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertas en este ámbito. En todo caso se asegurará el equilibrio representativo de las entidades, asociaciones y organizaciones que representen a las personas lesbianas y las que representen a las personas transexuales/transgénero. Estas tendrán una capacidad decisiva autónoma en las cuestiones que les atañen de manera específica.

Se garantizará, en la elección de los miembros de la Agencia Estatal, su independencia, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales y las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus objetivos prioritarios la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI. Dicha participación no será únicamente consultiva.

La Agencia tendrá un Presidente o Presidenta que será elegido entre candidatos/as de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación de las personas LGTBI. El Presidente/a ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquellas.

El nombramiento del Presidente/a debe ser parlamentario por mayorías cualificadas de las Cortes Generales y la duración de su cargo será de cinco años.

La Agencia contará además con cuatro miembros más, nombrados por el Presidente/a entre personas de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación de las personas LGTBI y en la forma que se desarrolle reglamentariamente.

El Presidente/a podrá designar libremente los y las asesoras necesarias para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Las causas de cese del Presidente/a han de estar tasadas y no deben depender del Gobierno de turno. Su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo. Salvo la renuncia las demás causas deberán ser apreciadas por el Congreso de los Diputados con la misma mayoría que para su nombramiento.

Los miembros de la Agencia y asesores/as cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Presidente/a designado por las Cortes.

La estructura orgánica dependiente de la Autoridad, su régimen de funcionamiento interno, su régimen de personal y cuantas otras cuestiones relativas a su funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias se regularán en el Estatuto de la Autoridad que será elaborado por la propia Autoridad y elevado al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto.

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que disponga la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia actuará de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado.

Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia Estatal serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones Públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.

La Agencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuido.

La Agencia elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

#### 4. Funciones:

Corresponderá a la Agencia Estatal el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y estadísticas, así como propuestas de actuación en materia de discriminación y delitos de odio por motivos relacionados con la orientación sexual, expresión o identidad de género y características sexuales que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales. El mismo operará como organismo consultivo para el resto de administraciones. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las personas con mayor riesgo de sufrir violencia por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la implantación de la presente Ley, destacando la efectividad de la aplicación de las normas y la carencia en su implementación. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela.

Será competencia de la Agencia Estatal la incoación, de oficio o a instancia de terceros, inspección, instrucción, resolución y ejecución de los expedientes sancionadores dimanantes de las infracciones contenidas en la presente Ley.

Será competencia de la Agencia Estatal constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación a las infracciones cometidas por discriminación LGTBI, siempre que no sean materia penal ni laboral.

La Agencia colaborará con el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y otros organismos públicos.

La Agencia emitirá un Dictamen preceptivo sobre las normas que desarrollen la presente Ley. La Agencia informará preceptivamente sobre el Plan Nacional para la igualdad de trato de las personas LGTBI.

La Agencia elaborará, en colaboración con los órganos competentes en materia estadística, informes estadísticos de carácter periódico, y promoverá estudios sobre la igualdad de trato de las personas LGTBI.

Corresponderá a la Agencia Estatal diseñar estrategias de sensibilización ciudadana en materia de igualdad y prevención de todas las formas de violencia contra las personas por motivos de orientación, sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Para ello, se impulsará la educación en los valores de igualdad y respeto a los derechos fundamentales en colaboración con las Administraciones Públicas educativas y se realizarán campañas de información

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 6

y sensibilización, garantizando el acceso a las mismas de todas las personas con especiales dificultades de integración y, particularmente, de las personas con discapacidad/diversidad funcional o psíquica.

La Agencia Estatal tendrá representación en los órganos de participación gubernamentales de los ámbitos que son objeto de la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De modificación.

Se añade una nueva b) letra al artículo 10.

Texto que se propone:

«Artículo 10. De la discriminación múltiple y la protección y apoyo a colectivos vulnerables.

b) La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para la protección de los niños, niñas y adolescentes de familias LGBTI.»

Texto que se sustituye:

«No aplica.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De modificación.

Se modifica el apartado i) del artículo 10.

Texto que se propone:

«i) Los servicios sociales y, concretamente, las residencias para las personas de la tercera edad, tanto públicas como privadas, deben garantizar el respeto a la orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales de las personas LGTBI, vivan solas o en pareja, y garantizarán la continuidad de los tratamientos hormonales de las personas transexuales y transgénero que así lo requieran. **Para ello, se facilitará información sobre diversidad LGTBI a los usuarios y personal de estas residencias.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 7

Texto que se sustituye:

«i) Los servicios sociales y, concretamente, las residencias para las personas de la tercera edad, tanto públicas como privadas, deben garantizar el respeto a la orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales de las personas LGTBI, vivan solas o en pareja, y garantizarán la continuidad de los tratamientos hormonales de las personas transexuales y transgénero que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el artículo 11.

Texto que se propone:

«Artículo 11. De las personas LGTBI **con discapacidad/diversidad funcional**.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, tomarán medidas de sensibilización para los profesionales que traten a personas LGTBI **con discapacidad/diversidad funcional**.

2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán la no discriminación y el respeto a la orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales de las personas **LGTBI con discapacidad/diversidad funcional** en las instalaciones y centros a los que acudan o permanezcan.

3. En las residencias, centros de día y otras instalaciones, públicas y privadas, destinadas a personas con discapacidad/diversidad funcional o psíquica en las que existan espacios diferenciados por sexos, se respetará la identidad sentida de las personas transexuales, transgénero o intersexuales.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 11. De las personas LGTBI con diversidad funcional.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, tomarán medidas de sensibilización para los profesionales que traten a personas LGTBI discapacitadas.

2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán la no discriminación y el respeto a la orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales de las personas LGTBI en las instalaciones y centros a los que acudan o permanezcan.

3. En las residencias, centros de día y otras instalaciones, públicas y privadas, destinadas a personas con discapacidad/diversidad funcional o psíquica en las que existan espacios diferenciados por sexos, se respetará la identidad sentida de las personas transexuales, transgénero o intersexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 8

### ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime el artículo 15.

Texto que se propone:

«No aplica.»

Texto que se elimina:

«Artículo 15.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán garantizar, mediante protocolos de actuación específicos, que los miembros de parejas estables, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tengan los mismos derechos que la normativa sanitaria reconoce a los cónyuges o familiares más próximos. En cuanto al consentimiento por sustitución, el conviviente en pareja estable tiene, respecto del otro miembro de la pareja, la consideración de familiar más próximo.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el artículo 18.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Atención sanitaria a **personas LGTBI**.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las **personas LGTBI**, en particular a la salud sexual y reproductiva.

2. Todas las personas tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en todos los centros hospitalarios públicos del Estado español con unidad de reproducción humana, y ello independientemente de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género según lo establecido en la **Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 9

Texto que se sustituye:

«Artículo 18. Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, en particular a la salud sexual y reproductiva.

2. Todas las mujeres tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en todos los centros hospitalarios públicos del Estado español con unidad de reproducción humana, y ello independientemente de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19.

Texto que se propone:

«2. Todas las personas ~~con capacidad de gestar~~ tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en los centros hospitalarios públicos del Estado español con unidad de reproducción humana, y ello en igualdad de condiciones independientemente de su estado civil, de su orientación sexual y de su identidad y expresión de género. ~~Las técnicas de reproducción asistida se aplicarán mediante los circuitos diferenciados según si la persona con deseo gestacional presenta problemas de fertilidad/fecundidad o no. Se evitará toda práctica de medicalización innecesaria en el desarrollo de las mismas.~~ En todo caso, el protocolo que regule su aplicación se basará en el respeto de la dignidad, la intimidad y la autonomía de la persona solicitante así como el consentimiento informado o codecisión.»

Texto que se sustituye:

«2. Todas las personas con capacidad de gestar tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en los centros hospitalarios públicos del Estado español con unidad de reproducción humana, y ello en igualdad de condiciones independientemente de su estado civil, de su orientación sexual y de su identidad y expresión de género. Las técnicas de reproducción asistida se aplicarán mediante dos circuitos diferenciados según si la persona con deseo gestacional presenta problemas de fertilidad/fecundidad o no. Se evitará toda práctica de medicalización innecesaria en el desarrollo de las mismas. En todo caso, el protocolo que regule su aplicación se basará en el respeto de la dignidad, la intimidad y la autonomía de la persona solicitante así como el consentimiento informado o codecisión.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 20.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 20.2, que queda redactado como sigue:

«2. La atención a la salud de las personas transexuales y transgénero, sean adultos o menores, sea esta pública o privada, se regirá por la libre autodeterminación de la identidad de género **y el consentimiento informado de acuerdo a la legislación vigente**. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que le sea de ayuda en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de los menores. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido **injustificadamente**, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho. **A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez siempre si supera los doce años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los dieciséis años de edad.**»

Texto que se sustituye:

«2. La atención a la salud de las personas transexuales y transgénero, sean adultos o menores, sea esta pública o privada, se regirá por la libre autodeterminación de la identidad de género. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que le sea de ayuda en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de los menores. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 20.

Texto que se propone:

«5. La atención a la salud se iniciará después de una exposición razonada de las opciones existentes por parte de los y las profesionales de la salud y de la conformidad de la persona. El desarrollo de la atención a la salud en el proceso de transición o reasignación de género deberá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 11

respetar la progresión que marque la persona y el itinerario individualizado que desee **conforme a la legislación existente en esta materia.**»

Texto que se sustituye:

«5. La atención a la salud se iniciará después de una exposición razonada de las opciones existentes por parte de los y las profesionales de la salud y de la conformidad de la persona. El desarrollo de la atención a la salud en el proceso de transición o reasignación de género deberá respetar la progresión que marque la persona y el itinerario individualizado que desee.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De sustitución.

Se sustituyen los apartados 2 y 3 del artículo 20 bis, que quedan redactados como siguen:

Texto que se propone:

«2. En el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la cobertura relativa al proceso de reasignación sexual se acuerdo con la cartera básica de servicios de cada una de ellas. Cada una de las carteras de servicios incluirá todas las intervenciones necesarias y la existencia de especialistas suficientes para lograr el proceso de transición, incluyendo las intervenciones quirúrgicas.

3. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos. Los menores trans tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

c) A acceder a la reasignación sexual quirúrgica a partir de los dieciséis años de edad.

Dichos procedimientos se producirán bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona menor de edad o por autorización del juez que los sustituya. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad, o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior del menor.

El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud del menor.»

Texto que se sustituye:

«2. En el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la cobertura relativa al proceso de reasignación sexual de acuerdo con la cartera básica de servicios de cada una de ellas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 12

A partir de los dieciséis años de edad los menores transexuales y transgénero podrán prestar por sí mismos el consentimiento informado para acceder a la reasignación sexual quirúrgica. A partir de la pubertad podrán prestar por sí mismos el consentimiento informado para acceder a los bloqueadores hormonales y al tratamiento hormonal cruzado.

3. De acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, cada una de las carteras de servicios incluirá todas las intervenciones necesarias y la existencia de especialistas suficientes para lograr el proceso de transición, incluyendo las intervenciones quirúrgicas. En el caso de los menores, incluirá el tratamiento hormonal al inicio de la pubertad para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados, y mediante tratamiento hormonal cruzado cuando se evidencie que su desarrollo corporal no se corresponde con el de los menores de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el artículo 22.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Consentimiento.

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado previo, prestado en los términos de la **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**. En el caso de consentimiento por representación, podrá prestarlo el miembro de la pareja de hecho.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 22. Consentimiento.

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado previo, prestado en los términos de la Ley 3/2005, de 8 de julio, de información Sanitaria y Autonomía del Paciente. En el caso de consentimiento por representación, podrá prestarlo el miembro de la pareja de hecho.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el artículo 24.1, que queda redactado como sigue:

Texto que se propone:

«1. La presente Ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación, a la unión de dos personas, **de hecho o por vínculo matrimonial**, con independencia de su orientación sexual o expresión de género, ~~ya sea de hecho o de derecho~~, y a los hijos e hijas nacidos en su seno o que estén en situación de acogimiento familiar, con independencia de cómo se haya establecido su filiación.»

Texto que se sustituye:

«1. La presente Ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación, a la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual o expresión de género, ya sea de hecho o de derecho, y a los hijos e hijas nacidos en su seno o que estén en situación de acogimiento familiar, con independencia de cómo se haya establecido su filiación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 26.

Texto que se propone:

«2. Los niños y niñas que nazcan en el seno de una pareja **LGTBI**, podrán ser inscritas en el Registro Civil desde el centro hospitalario, en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.»

Texto que se sustituye:

«2. Los niños y niñas que nazcan en el seno de una pareja de mujeres, podrán ser inscritas en el Registro Civil desde el centro hospitalario, en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 14

### ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el artículo 49.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Del fomento al empleo para las personas transexuales y transgénero.

1. La Administración **General** del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán elaborar un Plan Integral de Integración e inserción Laboral de las personas transexuales y transgénero, que tendrá por objetivos:

- a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.
- b) Implementar medidas e incentivos para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas transexuales y transgénero.
- c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas transexuales y transgénero en su **ámbito territorial** y **evaluar y revisar** periódicamente el Plan Integral para mejorar su efectividad.

2. **Las personas transexuales y transgénero tendrán derecho a los beneficios para el fomento del empleo que le sean reconocidos por la normativa laboral o en materia de función pública que resulte de aplicación.»**

Texto que se sustituye:

«Artículo 49. Del fomento al empleo para las personas transexuales y transgénero.

1. Las personas transexuales y transgénero serán consideradas en toda la legislación laboral como personas en riesgo de exclusión social. Dada su especial vulnerabilidad, la Administración Pública del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán elaborar un Plan Integral de Integración e Inserción Laboral de las personas transexuales y transgénero, que tendrá por objetivos:

- a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.
- b) Implementar medidas e incentivos para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas transexuales y transgénero.
- c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas transexuales y transgénero en su territorio de competencia y renovar periódicamente el Plan Integral para mejorar su efectividad.

2. Se incorporarán bonificaciones fiscales, ayudas y subvenciones en todos los contratos laborales que incluyan o puedan incluir algún tipo de criterio para la igualdad de oportunidades. Las bonificaciones incluirán medidas directas, como la reducción de la cuota del IRPF, o indirectas, como la reducción de las retenciones por IRPF en los primeros 5 años de contrato, entre otras medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 15

### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De modificación.

Se modifica el artículo 62.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Difusión de la historia del movimiento LGTBI.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad serán los responsables de establecer programas y acciones encaminadas a difundir y dar a conocer la historia del movimiento LGTBI. Para ello:

1. Se coordinarán con el Sistema Español de Bibliotecas y la Filmoteca Nacional a fin de poder compartir información en esta materia.

2. Crearán un registro de archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, de las organizaciones LGTBI y los sectores LGTBI y la documentación relacionada con la historia del movimiento LGTBI en España y la historia de la represión del colectivo LGTBI en España.

3. Los fondos documentales de los que dispongan los órganos anteriormente nombrados serán de libre acceso para la ciudadanía.

4. Impulsarán y fomentarán actividades divulgativas y de investigación relacionadas con la historia del movimiento LGTBI.

5. Podrán editar libros específicos relacionados con el colectivo LGTBI.

6. Podrán establecer convenios de colaboración con las organizaciones LGTBI en España y con los festivales de cine LGTBI existentes en todo el territorio nacional.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 62. Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI.

1. Se establece la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI.

2. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI estará coordinado con el Sistema Español de Bibliotecas y la Filmoteca Nacional.

3. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI albergará los archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, de las organizaciones LGTBI y los sectores LGTBI y la documentación relacionada con la Memoria Histórica y la historia de la represión del colectivo LGTBI en España.

4. Los fondos documentales depositados en el Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI serán de libre acceso para la ciudadanía.

5. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI impulsará y fomentará actividades divulgativas y de investigación relacionadas con la recuperación de la Memoria Histórica LGTBI y editará materiales relacionados con dicha Memoria Histórica.

6. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI podrá acordar con el Ministerio de Cultura la edición de libros específicos relacionados con el colectivo LGTBI.

7. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI podrá establecer convenios de colaboración con las organizaciones de la Memoria Histórica en España y con los festivales de cine LGTBI existentes en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 16

### ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 67, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 67. Texto que se propone:

«Artículo 67.

[...]

4. Las personas transexuales y transgénero deberán recibir un trato acorde con su identidad sentida. **En relación a la determinación de las celdas en que deben permanecer, las personas transexuales o transgénero podrán determinar las celdas en las que deseen permanecer siempre y cuando existan modificación registral del nombre en el Registro Civil acorde a la identidad sentida, o cuando el proceso de transición o reasignación de sexo esté en curso.**

**Además, mientras se hallen privadas de libertad, se deberá garantizar la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo o que deseen iniciar en coordinación con los servicios médicos oportunos.»**

Texto que se sustituye:

«Artículo 67.

[...]

4. Las personas transexuales y transgénero deberán recibir un trato acorde con su identidad sentida, incluyendo la determinación de las celdas en las que deben permanecer. Mientras se hallen privadas de libertad, se deberá garantizar la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo o que deseen iniciar.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 68, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 68. Texto que se propone:

«Artículo 68.

[...]

6. Garantizar **la asistencia y asesoramiento preciso** a las personas transexuales y transgénero, durante su estancia en las Fuerzas Armadas, **para el inicio o la continuación de**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 17

cualquier tratamiento médico u hormonal, incluida la cirugía de reasignación, **según se determine reglamentariamente.**»

Texto que se sustituye:

«Artículo 68.

[...]

6. Garantizar a las personas transexuales y transgénero, durante su estancia en las Fuerzas Armadas, el inicio o la continuación de cualquier tratamiento médico u hormonal, incluida la cirugía de reasignación.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo que se acompaña, a la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2018.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo

Exposición de motivos

I

Principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género

La Constitución Española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A mayor abundamiento el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, afirmando expresamente que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los mismos.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, demandan de los Estados que garanticen la protección de los derechos de las personas LGTB.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 18

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011 condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habilita al Consejo para adoptar «acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual», y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

De conformidad con lo anterior, las tres directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que incluye explícitamente la orientación sexual en su articulado.

En este sentido, las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, se centran a su vez, en garantizar la igualdad de derechos de lesbianas y gais y en la lucha contra la discriminación y la homofobia en el acceso al empleo.

### II

#### Justificación de la Ley

En aplicación de los preceptos constitucionales, la legislación española ha ido evolucionando para recoger una serie de cambios y de avances en materia de igualdad de sexos, y con posterioridad a aspectos referentes a las parejas de hecho de personas del mismo sexo, o el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como del ejercicio de los derechos relacionados con estas figuras jurídicas.

El 30 de junio de 2005 se aprobó la modificación del Código Civil que permitió el matrimonio de personas del mismo sexo, y como consecuencia de ello, otros derechos relacionados, como la adopción conjunta, herencia y pensiones.

El 26 de mayo de 2006, el Gobierno español modificó la Ley de reproducción asistida, permitiendo a la madre no biológica reconocer legalmente como hijos a los niños y niñas nacidos en el matrimonio entre dos mujeres.

En paralelo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas transexuales mayores de edad la posibilidad de corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque mantiene la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género.

No obstante lo anterior, no existe normativa estatal específica, si bien ciertamente, existen algunas referencias concretas a la discriminación por orientación sexual en normas de alcance más general, como es, señaladamente, el caso de las introducidas en el ordenamiento jurídico-laboral en virtud de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que transponía la Directiva 2000/78/CE, sobre el establecimiento de un marco general de igualdad en el empleo y la ocupación, o de las contenidas en el vigente Código Penal.

Es por ello que, conscientes de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación por esta causa, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar la igualdad de trato y combatir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad sexual, a través de un adecuado marco normativo.

Con esta Ley se culmina por tanto el camino hacia la igualdad consolidando un cambio que deviene no solo social, sino también normativo hacia las personas LGTBI, pues la cohesión social solo puede venir de la mano de la no discriminación como valor inapelable y del respeto como instrumento de interacción colectiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### III

#### Objetivos y estructura de la Ley

Con la presente Ley se persigue establecer y consolidar un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de cualesquiera formas de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada.

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 33 artículos distribuidos en un título Preliminar, en el que se recogen el objeto y ámbito de la ley, así como el conjunto de definiciones y medidas de acción positiva; le sigue un título I articulado en 14 capítulos, que contempla la organización administrativa, medidas en el ámbito social, policial, judicial, laboral, familiar, de la salud, en el ámbito educativo, deporte, juventud, asilo, cooperación internacional, fuerzas armadas y administraciones públicas; por último, la Ley recoge tres disposiciones finales que regulan el ámbito competencial, facultan al Estado para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la misma y finalmente establece su entrada en vigor.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Objeto y ámbito de la Ley

###### Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

2. Esta Ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, en el sector público y privado, y dentro del ámbito de aplicación contenido en el artículo 2.

###### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ley engloba a todas las personas físicas o jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, con independencia de su nacionalidad, residencia, domicilio o vecindad civil, de conformidad con el conjunto del ordenamiento jurídico.

###### Artículo 3. Definiciones.

1. Se entenderá por principio de igualdad de trato, a los efectos de esta Ley, la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual y/o identidad de género.

2. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, hubiese sido o pudiere ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

3. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

4. Existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su orientación sexual y/o identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concorra alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta Ley, es objeto de un trato discriminatorio.

6. La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. Existirá acoso discriminatorio cuando se produzca una conducta que, en función de la orientación sexual y/o identidad de género de una persona, persiga atentar contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

8. Se entenderá por represalia el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

9. Se entiende por LGTBI las siglas que designan a personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales.

10. Se entiende por persona trans, toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le fue asignado al nacer.

11. Se entiende por LGTBIfobia el rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGTBI.

12. Violencia intragénero: Se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

#### Artículo 4. Medidas de acción positiva.

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

#### Artículo 5. Entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI.

1. Se entenderán por entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI aquellas legalmente constituidas que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

2. Los poderes públicos establecerán un diálogo fluido y colaborarán con las entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI que tengan un interés legítimo en la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género.

3. Se garantizará el acceso de las entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.

### TÍTULO I

#### Fomento y promoción de la igualdad, y de la no discriminación de las personas LGTBI

#### CAPÍTULO I

##### Organización administrativa

#### Artículo 6. Consejo Estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

1. Se crea el Consejo Estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que tendrá por objeto la protección y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género del colectivo LGTBI.

2. La composición, sistema de elección de los miembros y funcionamiento del Consejo Estatal, se desarrollará reglamentariamente, si bien en todo caso, con carácter preceptivo, deberá contar con la presencia de entidades, asociaciones y organizaciones que representen al colectivo LGTBI y cuenten entre sus fines estatutarios con la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 21

### CAPÍTULO II

#### Medidas en el ámbito social

Artículo 7. Apoyo y protección a personas LGTBI en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las personas LGTBI que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o dependientes, entre otros, promoverá medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación en el ámbito familiar, educativo, laboral, entre otros, así como medidas activas de prevención de la discriminación y promoción de la inclusión social.

2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Artículo 8. Medios de comunicación.

1. Se fomentará en los medios de comunicación la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual e identidad de género de todas las personas y se garantizará la utilización no sexista del lenguaje y/o de las imágenes de manera no discriminatoria, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. A tal efecto se promoverá la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia del hecho de la diversidad.

3. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos nacidos al amparo de las tecnologías de la información y la comunicación.

### CAPÍTULO III

#### Medidas en el ámbito policial

Artículo 9. Orden público.

En el ámbito del orden público, se promoverán pautas de identificación y cacheo para personas transexuales de acuerdo con la identidad de género manifestada.

Artículo 10. Formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

1. En la formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se promoverá la inclusión de acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI, en especial la destinada a personas transexuales.

2. En estas actividades podrán participar los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a los que se dirija la acción formativa.

Artículo 11. Medidas de asistencia.

De conformidad con la legislación vigente se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica, a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica.

### CAPÍTULO IV

#### Medidas en el ámbito de la justicia

Artículo 12. Asistencia a las víctimas.

En las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se prestará una atención y apoyo adaptado a las necesidades propias de las personas a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, adecuando sus

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 22

protocolos cuando resulte necesario. Se establecerá un protocolo específico de atención a las víctimas de delitos de odio.

Artículo 13. Sensibilización y divulgación.

Se impulsará la celebración de campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones basadas en la condición de persona LGTBI, promoviendo la denuncia de las mismas.

### CAPÍTULO V

#### Medidas en el ámbito laboral

Artículo 14. Medidas de promoción de igualdad de trato y no discriminación.

1. Se velará por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y promoción en el empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.

2. Se promoverá la incorporación, en los planes de formación, del principio de igualdad de oportunidades, independientemente de la orientación sexual y/o de la identidad de género de las personas, así como se instará a la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas LGTBI, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas públicas y privadas.

3. Se impulsará el establecimiento de mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

4. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa de aplicación, deberá garantizar el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.

5. En el marco de la negociación colectiva se podrán establecer protocolos de igualdad y buenas prácticas en materia de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

6. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se podrá imponer como condición especial de ejecución el respeto del protocolo establecido en el apartado anterior, de tal modo que su incumplimiento podrá llevar consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en las citadas bases reguladoras y en los pliegos.

Artículo 15. Organizaciones sindicales y empresariales.

El Estado instará en el ámbito de sus competencias a las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el diálogo social a que:

1. Impulsen medidas inclusivas para personas LGTBI en los convenios colectivos.

2. Informen sobre la normativa en materia de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

3. Garanticen los derechos y la visibilidad de las personas LGTBI en los lugares de trabajo.

4. Se trate de manera específica la discriminación múltiple, en la que la causa de orientación sexual e identidad de género se combina con la de sexo o enfermedad, discapacidad física o intelectual o pertenencia a cualquier etnia o religión.

Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el trabajo por cuenta propia.

No podrán establecerse limitaciones o exclusiones por las causas previstas en esta Ley en el acceso al ejercicio y al desarrollo de una actividad por cuenta propia.

### CAPÍTULO VI

#### Medidas en el ámbito familiar

Artículo 17. Garantías en la adopción y en el acogimiento familiar.

En materia de acogimiento y adopción familiar, las Administraciones Públicas aplicarán, en el ámbito de sus competencias, la normativa vigente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18. Información y asesoramiento. Servicio de apoyo.

1. El Estado favorecerá la celebración de campañas de información y visibilidad de las personas y familia, sujetos de derechos, en esta Ley.

2. La Administración General del Estado establecerá, con la colaboración de las Comunidades Autónomas que voluntariamente lo acuerden, la estructura adecuada para la implantación en todo el territorio del Estado, de un servicio de apoyo y asesoramiento de carácter integral a dichas personas, atendiendo a sus sugerencias y quejas o circunstancias personales singulares y especialmente a las víctimas de discriminación por este motivo.

### CAPÍTULO VII

#### Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 19. Personas transexuales.

Las personas transexuales, transgénero e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada.

Artículo 20. Personal de atención sanitaria.

1. Corresponde a los poderes públicos garantizar la información y formación del personal sanitario de los sectores público o privado en el tratamiento específico del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta Ley.

2. Corresponde al personal sanitario, velar por una atención y un tratamiento normalizados y respetuosos, y en igualdad de condiciones, que el resto de los pacientes de la atención sanitaria.

Artículo 21. Atención sanitaria a mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y/o sus parejas.

Se promoverá la formación del personal sanitario y el diseño y ejecución de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y personas con pareja trans.

Artículo 22. Salud preventiva.

El Estado promoverá las campañas de información de la salud que sean pertinentes para la atención y prevención de los riesgos sanitarios y patologías específicos a los que las personas LGTBI pudieran encontrarse más expuestas, o en su caso, las incluirá diferenciadamente en el marco de otras campañas más generales, cuando sea lo más conveniente en las políticas de salud preventiva.

### CAPÍTULO VIII

#### Medidas en el ámbito educativo

Artículo 23. Formación de los docentes.

La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de la educación, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en el respeto a la diversidad sexual y de género.

Artículo 24. Acciones de sensibilización y formación.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, la impartición de seminarios formativos y campañas de sensibilización cuyo objeto sea el pleno respeto a las personas con independencia de su orientación sexual y de género. Las mismas estarán dirigidas a toda la comunidad educativa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 25. Protocolo para casos de acoso escolar al alumnado LGTBI.

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará la elaboración de un protocolo de actuación en centros escolares para casos de acoso escolar por orientación sexual e identidad de género.

2. Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

### CAPÍTULO IX

#### Medidas en el ámbito del deporte

Artículo 26. Deporte.

1. Las Administraciones Públicas promoverán la práctica deportiva y el disfrute del ocio en el marco del principio de igualdad de trato y no discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio de todo el territorio nacional, ajustarán su actuación al estricto cumplimiento del principio de no discriminación señalado en el artículo anterior y denunciarán, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades.

### CAPÍTULO X

#### Medidas en el ámbito de la juventud

Artículo 27. Juventud.

1. Las Administraciones Públicas promoverán, entre los jóvenes, el respeto a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género.

2. Se impulsará la labor formativa tanto en contextos formales como no formales, trabajando el valor de la diversidad.

### CAPÍTULO XI

#### Medidas en materia de asilo

Artículo 28. Asilo.

1. En los procesos de acogimiento de solicitantes y beneficiarios de protección internacional, con independencia de su edad, los poderes públicos velarán por que las personas transexuales, intersexuales y transgénero reciban un adecuado tratamiento, respetando siempre su identidad sentida.

2. La Administración General del Estado, como administración competente, se encuentra facultada para dictar los protocolos necesarios y los itinerarios formativos adecuados, destinados a los profesionales de atención de dichos colectivos inmigrantes, para garantizar un trato adecuado en todas las fases del procedimiento de protección internacional.

### CAPÍTULO XII

#### Cooperación internacional

Artículo 29. Cooperación internacional.

En el desarrollo de los instrumentos y políticas de cooperación internacional, las administraciones públicas velarán por que sean tenidos en cuenta los derechos de estos colectivos en cualesquiera materias que les puedan afectar y evitarán tales acuerdos, en el mismo sentido, con aquellos países cuya legislación no proteja a estas personas, o las persiga o represalie.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 25

### CAPÍTULO XIII

#### Fuerzas Armadas

##### Artículo 30. Fuerzas Armadas.

El Gobierno promoverá la igualdad real y efectiva y la no discriminación de las personas LGTBI que formen parte de las Fuerzas Armadas. Para ello se deberá:

1. Garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a las Fuerzas Armadas de las personas LGTBI.
2. Garantizar el respeto a la dignidad personal de todo militar frente al acoso por orientación sexual e identidad de género.
3. Realizar labores de sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al personal de las Fuerzas Armadas.

### CAPÍTULO XIV

#### Medidas relativas a las Administraciones Públicas

##### Artículo 31. Adecuación y protección de datos.

Las Administraciones Públicas velarán por que los datos de las personas sujetos de derecho de esta Ley, se ajusten a la identidad de género por ellas manifestada y, específicamente en lo que respecta a la confidencialidad de sus datos personales o de cualquier otro tipo objeto de protección especial, así como en instancias y documentos administrativos, en la prestación de servicios públicos y en cualquier otro ámbito de ejercicio de la actividad de los poderes públicos, con pleno respeto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

##### Artículo 32. Contratación y subvenciones públicas.

Las Administraciones Públicas, dentro del marco legal de sus competencias, impulsarán la inclusión de cláusulas contractuales y de bases de subvenciones públicas que velen por la igualdad de oportunidades de las personas sujetos de derechos contemplados en esta Ley.

##### Artículo 33. Impacto normativo.

Las Administraciones Públicas podrán incluir el impacto de identidad de género en las memorias de impacto normativo que acompañen a los proyectos normativos y que serán publicados junto con el resto de informes pertinentes en los portales de transparencia correspondientes.

##### Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.1.<sup>ª</sup> de la Constitución Española, que faculta al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

##### Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de desarrollo sean precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

##### Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 26

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**María del Mar García Puig y Sofía Fernández Castañón**, Diputadas.—**Lucía Martín González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la Exposición de motivos

De adición.

De los siguientes tres nuevos párrafos al final del actual texto de la Exposición de motivos:

«El conjunto de la potestad sancionadora del Estado —formada por el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador— se encuentra constitucionalmente, y en virtud de los tratados internacionales suscritos por España, sometida en su formulación y ejercicio a unos principios comunes, sin perjuicio de las modulaciones en cada ámbito sancionador, como por ejemplo el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el principio “non bis in ídem”, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de prohibición del exceso, el principio de culpabilidad, etc.; principios que obviamente han de ser respetados en el ámbito del régimen sancionador, establecidos en el capítulo III del título Preliminar de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Uno de los principios que debemos destacar es el principio de subsidiariedad del Derecho penal (ligado a los principios de intervención mínima, de proporcionalidad y de “ultima ratio” del Derecho penal). Conforme a este principio, el Derecho penal debe quedar reservado a las vulneraciones más graves de los bienes jurídicos más fundamentales para la convivencia social cuando no pueda conseguirse una adecuada protección por medios menos lesivos. Conforme a este principio, cuando se pretende regular un régimen sancionador administrativo, ha de tenerse en cuenta que solamente ha de contemplar conductas que no sean constitutivas de delito y con un sistema sancionatorio que ha de ser menos gravoso que el penal.

Por supuesto, el régimen se basa en el respeto a los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y la libertad de conciencia.»

### JUSTIFICACIÓN

Recoger el marco de valores del régimen sancionador de la Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 27

### ENMIENDA NÚM. 22

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 87

De adición.

Del artículo 87. Se añade un nuevo número 3 con la siguiente redacción:

«3 (nuevo). No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas establecidas por la presente ley derivada de una disposición, de una conducta, de un acto, de un criterio o de una práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las normativas autonómicas sobre la materia.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 88

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 88 por el siguiente:

#### **«Artículo 88. Sujetos responsables de la infracción.**

1. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley.

2. En el caso de que la responsabilidad por las infracciones contenidas en la presente Ley recaiga sobre alguna Administración Pública, su responsabilidad se tramitará según el procedimiento de responsabilidad regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las personas menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por una persona menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento de la Administración pública competente en materia de protección de menores para que, en su caso, emprenda las acciones educativas oportunas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la determinación de los sujetos responsables a los principios limitadores de la potestad sancionadora del Estado como el principio de responsabilidad por los propios hechos y a la asunción de los criterios de imputación a las personas jurídicas establecidos en la legislación penal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 28

### ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 89

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 89 por el siguiente:

#### «Artículo 89. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

1. No pueden ser sancionados los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los supuestos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamento. Se entenderá que hay identidad de fundamento cuando la norma aplicada con anterioridad proteja el mismo bien jurídico frente a la misma clase de vulneración o cuando las diferencias no justifiquen una doble punición.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales se hayan considerado probados o concluirá el expediente si se hubiera apreciado la inexistencia del hecho.

3. La comunicación del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de estos no afectarán a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa con las actuaciones jurisdiccionales del orden penal en curso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

### ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 90

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 90 por el siguiente:

#### «Artículo 90. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses o a los seis meses o al año, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 29

2. Las sanciones impuestas al amparo de la presente Ley prescriben al cabo de tres meses si son leves, al cabo de seis meses si son graves y al cabo de un año si son muy graves.

3. El plazo, cómputo e interrupción de la prescripción se atenderá a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas. En consonancia con lo dispuesto en la LOPSC y porque lo ordinario es que los plazos de prescripción de las sanciones sean siempre superiores a los de las infracciones.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 94 por el siguiente:

#### «Artículo 94. Infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado, y siempre que no sean constitutivas de delito.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar intencionadamente actos que comporten aislamiento, rechazo o menosprecio público, notorio y explícito de personas por causa de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora del órgano instructor de las infracciones tipificadas por esta Ley.

3. Son infracciones graves:

a) Impedir, entorpecer u obstaculizar por parte de un funcionario o de un particular encargado de un servicio público el acceso a una prestación a la que tenga derecho por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o por pertenecer a una familia LGTBI (complemento artículo 511 Código Penal), o imponerle condiciones más gravosas en su ejercicio o disfrute o proporcionarlo en condiciones inferiores sin justificación objetiva y razonable.

b) Impedir, entorpecer u obstaculizar por parte de un profesional o empresario el acceso a prestaciones, bienes o servicios a los que se tenga derecho, cuando esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o pertenencia a familia LGTBI o imponerle condiciones más gravosas en su ejercicio o disfrute o proporcionarlo en condiciones inferiores sin justificación objetiva y razonable.

c) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

d) Negarse a colaborar u obstruir completamente la actuación de los servicios de inspección del órgano instructor en relación con las infracciones tipificadas por esta Ley.

e) Realizar intencionada, insistente y reiteradamente actos que impliquen aislamiento o rechazo de manera pública y notoria por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales, alterando el desarrollo de su vida cotidiana.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 30

f) Realizar, implantar, impulsar o tolerar prácticas laborales discriminatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

g) Elaborar, utilizar o difundir en centros educativos dependientes de la Administración o subvencionados por la Administración libros de texto y materiales didácticos que atenten contra la dignidad de las personas LGTBI.

h) El trato patologizador de las personas transexuales, transgénero e intersexuales por profesionales de la salud en el ejercicio de su profesión.

i) Exigir datos de carácter personal en los procesos de selección laboral o establecer condiciones de acceso al empleo que sean discriminatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género de una persona que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Despedir o no renovar el contrato a una persona trabajadora a causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o pertenencia a familia LGTBI.

c) Promover o llevar a cabo terapias de reversión de la orientación sexual o de la identidad de género.

d) Dispensar un trato adverso o infligir represalias a una persona por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir, sancionar o ser resarcida por la discriminación sufrida por razón de orientación, expresión o identidad de género o características sexuales.»

### JUSTIFICACIÓN

Ajustar el catálogo de infracciones a los principios de tipicidad, proporcionalidad y respeto a los derechos y libertades fundamentales.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 95

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la reincidencia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### ENMIENDA NÚM. 28

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 96 por el siguiente:

«Artículo 96. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 300 euros.  
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 hasta 6000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Administración por un periodo de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta un año.

c) La nulidad de los actos, disposiciones o cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 6001 hasta 12 000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) La suspensión de actividades o servicios por un tiempo máximo de dos años.

b) La privación de la correspondiente licencia o autorización.

c) El cierre del establecimiento abierto al público por tiempo máximo de dos años.

d) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Administración por un período de hasta dos años. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición puede llegar a un máximo de cinco años.

e) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta dos años. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición puede llegar a un máximo de cinco años.

f) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta dos años, para la prestación de servicios públicos. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición puede llegar a un máximo de cinco años.

4. En la imposición de sanciones, cuando estas no sean muy graves y se cuente con el consentimiento de la persona perjudicada o a solicitud de esta, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, de interés social o valor educativo o en tareas de reparación del daño causado o de apoyo a las personas perjudicadas por los actos de discriminación; la asistencia a cursos de formación o sensibilización o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de concienciar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y la no discriminación y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

5. Se prestará especial atención, pudiendo dar lugar a la suspensión de la sanción o a su reducción, a la conciliación de la persona autora con las personas ofendidas y a la actividad reparadora efectuada por la persona autora de la infracción.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el contenido a los principios de proporcionalidad, a las limitaciones de la potestad sancionadora de la administración y a la atención al paradigma restaurativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 97

De sustitución.

Se sustituye el título del artículo quedando redactado como sigue:

«Artículo 97. Graduación de las sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al primer párrafo del artículo 97

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la letra d), del apartado 1, del artículo 97

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la reincidencia, dado que no se considera adecuado que exista un registro de antecedentes, al igual que ha de eliminarse de la LOPSC.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

De un nuevo apartado al final del artículo 97 con el siguiente redactado:

«4 (Nuevo). Dentro del marco legal que corresponda a la gravedad de la infracción, se modulará la sanción pecuniaria a la capacidad económica de la persona infractora.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el principio de proporcionalidad y a fin de mejorar la capacidad del régimen sancionador para proteger los bienes jurídicos que se pretende proteger, resulta razonable poder modular las sanciones económicas en función de la capacidad económica de la persona sancionada, de modo similar a lo que se prevé en el artículo 50 del Código penal desde 1995.

Coherente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición

De un nuevo apartado al final del artículo 97 con el siguiente redactado:

«5 (Nuevo). Las sanciones establecidas en este artículo no podrán ser superiores a la inferior que corresponda a la infracción penal correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el principio de proporcionalidad y a fin de mejorar la capacidad del régimen sancionador para proteger los bienes jurídicos que se pretende proteger, resulta razonable poder modular las sanciones económicas en función de la capacidad económica de la persona sancionada, de modo similar a lo que se prevé en el artículo 50 del Código penal desde 1995.

Coherente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 34

### ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone introducir un nuevo párrafo a la Exposición de motivos de la Proposición de Ley, que se integraría en la misma bajo la rúbrica «V — Puesta en efectividad de las medidas de esta ley por las administraciones públicas y particulares», con la siguiente redacción:

«V

#### **Puesta en efectividad de las medidas de esta ley por las administraciones públicas y particulares**

**La aplicación de los principios generales y de los derechos y obligaciones contemplados y regulados en la presente ley resultarán de obligada aplicación por la totalidad de los poderes públicos e instituciones, así como su respeto y adecuado cumplimiento por la totalidad de los ciudadanos, atendiendo a la adecuada estructura de los diversos ámbitos competenciales regulados en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, no alterando en consecuencia el marco de responsabilidad de los diversos ámbitos y sujetos públicos a los que esta ley se dirige.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Esta Ley regula las actuaciones públicas contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, reconociendo y amparando el adecuado y efectivo ejercicio de los derechos de los ciudadanos de estos colectivos, involucrando a la totalidad de los poderes públicos. De esta manera, proclama de forma general sus derechos y pretende plasmar en la realidad la efectividad de su ejercicio, en un marco de respeto a los diversos ámbitos competenciales de los agentes públicos contemplados en la Constitución, pormenorizando así la actuación de la Administración del Estado y diseñando un panorama general para su desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas en función de los distintos niveles competenciales aplicables a cada supuesto, tanto del ámbito normativo como de desarrollo y en su caso de ejecución de los principios sentados en este texto, con una pretensión por tanto de mínimo común denominador básico para la totalidad de la ciudadanía.

Este planteamiento general determinará la propuesta de una serie de enmiendas y modificaciones del texto del proyecto de ley congruentes con el mismo, en orden al respeto y adecuado desarrollo de los distintos ámbitos competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Del artículo 4, apartado 4

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 35

Se propone modificar la redacción del apartado cuarto del artículo 4 de la Proposición de Ley (cláusula general antidiscriminatoria), sustituyendo la expresión «ha de ser», por «es», quedando en consecuencia la siguiente redacción:

«4. El derecho a la no discriminación **es** un principio informador de ordenamiento jurídico, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción debe ajustarse a la naturaleza del propio instrumento en el que se enmarca, esto es, una ley con plena efectividad jurídica en la sociedad a la que se dirige, por lo que su texto articulado debe obedecer no a un desiderátum o deseo de su redactor, sino a su plena integración imperativa en el ordenamiento jurídico.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 5 bis

De modificación.

Se propone la modificación de la numeración del artículo 5 bis, que pasaría a ser el artículo 6, alterando en consecuencia la numeración de la totalidad de los siguientes artículos, que pasarían a tener la respectiva numeración correlativa.

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mera corrección técnica o de estilo, ya que en la redacción originaria de un texto normativo no tiene sentido la existencia de artículos con numeración repetida, en orden a facilitar su comprensión y valoración general.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 8 (anterior artículo 7)

De adición.

Se propone añadir un título o referencia al presente artículo octavo bajo el epígrafe «principios inspiradores», quedando por tanto de la siguiente redacción:

«Artículo 8. Principios inspiradores.»

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener el reconocimiento sistemático del contenido de este artículo, así como la simetría formal con el resto del articulado de este Título Preliminar.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 36

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Del artículo 8 (anterior artículo 7)

De modificación.

Se propone modificar la redacción del inicio del artículo 8 (anterior artículo 7) («la presente Ley se inspira en los siguientes principios»), sustituyéndola por el siguiente texto:

«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, los siguientes principios informarán la totalidad de la actividad normativa:»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, parece importante, aunque no sea más que a efectos ilustrativos y pedagógicos, incluir en el texto una referencia expresa del origen de esta ley, que deriva de forma directa del principio de igualdad, sentado como encabezamiento introductorio de los derechos y libertades constitucionales, por el que se proclama la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y de la denominada «acción remotriz» contenida en el artículo 9.2 del Título Preliminar de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos promover las condiciones y remover los obstáculos para hacer real y efectiva la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Del Capítulo XI «Del derecho de admisión»

De supresión.

Se propone suprimir el Capítulo XI de la Proposición de Ley, relativo al derecho de admisión, con el traslado de sus dos artículos (artículos 60 y 61) al Título Preliminar.

**JUSTIFICACIÓN**

En orden al mantenimiento de la congruencia del texto general de la ley, se propone la ubicación sistemática de los principios y derechos generales en su Título Preliminar.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 60

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 37

Una vez suprimido el Capítulo XI de la Proposición de Ley, relativo al derecho de admisión, se propone el traslado del artículo 60 al Título Preliminar, por lo que pasa al ordinal noveno.

Por otra parte, se plantea eliminar de su apartado cuarto la referencia al auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el derecho de admisión, quedando en consecuencia el texto de este nuevo artículo noveno bajo la siguiente redacción:

«Artículo 9. Del derecho de admisión.

1. El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar en ningún caso la discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

2. La prohibición de discriminación abarca tanto las condiciones de acceso como la permanencia en los establecimientos y el uso y goce de los servicios que se presten en él.

3. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, tienen que estar expuestos mediante rótulos visibles colocados en los accesos, así como mediante otros medios que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar a las personas, ~~si fuera preciso con el auxilio de la fuerza pública,~~ que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales y a las que luzcan o exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.»

### JUSTIFICACIÓN

En orden al mantenimiento de la congruencia del texto general de la ley, se propone la ubicación sistemática de los principios y derechos generales en su Título Preliminar.

Por otra parte, la modificación del texto, consistente en la eliminación de la referencia al auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el derecho de admisión, se debe a que la ubicación de tal previsión corresponde a una norma específica, que contemple el ejercicio concreto de esta actuación pública junto con las precisas garantías para los ciudadanos que eventualmente pudieran verse afectados, y no por tanto en esta ley de carácter general.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Del artículo 61.

De modificación.

Una vez suprimido el Capítulo XI de la Proposición de Ley, relativo al derecho de admisión, se propone el traslado del artículo 61 (nulidad de cláusulas contractuales), manteniendo íntegramente su redacción actual, al Título Preliminar, quedando en consecuencia bajo el ordinal décimo.

«Artículo 10. Nulidad de cláusulas contractuales.

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones, los actos o las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales y puedan dar lugar a responsabilidades de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 38

### JUSTIFICACIÓN

En orden al mantenimiento de la congruencia del texto general de la ley, se propone la ubicación sistemática de los principios y derechos generales en su Título Preliminar.

### ENMIENDA NÚM. 42

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al Capítulo XVIII del Título II «De las transidentidades e intersexualidad»

De supresión.

Se propone suprimir el Capítulo XVIII de la Proposición de Ley, relativo a las transidentidades e intersexualidad, con el traslado de sus once artículos (artículos 76 al 86) al Título Preliminar.

### JUSTIFICACIÓN

En orden al mantenimiento de la congruencia del texto general de la ley, se propone la ubicación sistemática de los principios y derechos generales en su Título Preliminar.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Del Capítulo XVIII, del Título II

De modificación.

Una vez suprimido el Capítulo XVIII de la Proposición de Ley, relativo a las transidentidades e intersexualidad, se propone el traslado de la totalidad de sus artículos (artículos 76 al 86, ambos inclusive) al Título Preliminar, manteniendo su redacción actual, si bien unificando todos ellos en un único artículo, bajo el epígrafe «de las transidentidades e intersexualidad».

Se mantiene íntegramente la redacción de los artículos señalados, modificando únicamente la referencia original hecha a «**la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas**», contenida en los apartados 5, 6 y 10 f), para sustituirlo por «**las administraciones públicas**», abarcando así la totalidad de ellas, también por tanto las administraciones locales. Así mismo, se elimina del apartado cuarto la referencia al examen psicológico y en el apartado noveno la especificación «**estatales y autonómicas**» de las normas.

En consecuencia, el nuevo artículo, que pasa a ser el artículo undécimo y agrupa once apartados que se corresponden con los once artículos del suprimido Capítulo XVIII, quedará redactado de la siguiente manera:

#### **«Artículo 11. De las transidentidades e intersexualidad.**

**1. Se reconoce el derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género sin injerencias ni discriminaciones. No se podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el derecho a la libre autodeterminación de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de este derecho. El reconocimiento del género sentido en ningún caso vendrá supeditado al haber obtenido su reconocimiento legal.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Todas las personas tendrán derecho al reconocimiento de su identidad de género libremente determinada y a ser tratadas conforme a la misma, con independencia de haber obtenido o no su reconocimiento legal.

3. Todas las personas tendrán derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género libremente determinada.

4. Ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o quirúrgico, ~~y así como a cualquier examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.~~

5. Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán y evaluarán sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas transexuales, transgénero e intersexuales en materia educativa, laboral y ocupacional, comunicativa, deportiva y de acceso a la vivienda. Las mismas serán periódicamente evaluadas para mejorar su efectividad e incidencia.

6. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emprenderán campañas de sensibilización dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto a todas las personas independientemente de su identidad o expresión de género.

7. Las personas transexuales, transgénero y las personas intersexuales tendrán derecho a recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sociales, sanitarias, jurídicas, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

8. Las personas transexuales, transgénero e intersexuales tendrán derecho al ejercicio de su libertad, conforme a su identidad de género, en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en el acceso y atención en los distintos servicios públicos que presta las administraciones públicas. El personal de cualquier administración deberá respetar la expresión e identidad de género de la persona en el trato que le dispense, con independencia de haber obtenido o no el reconocimiento legal del mismo.

9. El derecho a la autodeterminación de la identidad de género se integrará en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas ~~estatales y autonómicas.~~

10. Deberán establecerse por reglamento las condiciones para que las personas transexuales, transgénero y las personas intersexuales sean nombradas y tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada, en especial en los documentos que acreditan su identidad, aunque sean menores de edad. El procedimiento de acreditación que reglamentariamente se determine deberá basarse en los siguientes criterios:

a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales. En el caso de que la solicitud formulada por los padres, tutores o representantes legales de un menor de edad o de una persona incapacitada no pueda tramitarse por causas injustificadas, se podrá recabar por parte del organismo competente en materia de infancia y adolescencia la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de los menores o de las personas incapacitadas.

b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa correspondiente serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica o psicológica.

c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernido.

d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 40

e) Se habilitarán los mecanismos administrativos coordinados y oportunos para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administración central, las Administraciones autonómicas y las Administraciones locales, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

f) Las administraciones públicas facilitarán el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos.

g) Las personas transexuales, transgénero y las personas intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente Ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico.

11. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para que las personas transexuales y transgénero residentes en España puedan solicitar la adecuación de los datos correspondientes a su autorización de residencia y/o trabajo o en la tarjeta de identidad que les haya sido expedida. En todo caso conservarán el número de identidad de extranjero que les haya sido otorgado por la Dirección General de la Policía, de conformidad con el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.»

### JUSTIFICACIÓN

En orden al mantenimiento de la congruencia del texto general de la ley, se propone la ubicación sistemática de los principios y derechos generales en su Título Preliminar, en este caso agrupados en un único artículo la totalidad de los recogidos referidos a las transidentidades e intersexualidad en la Proposición de Ley, para su más correcta comprensión y ubicación sistemática.

Mediante la sustitución de la referencia a «la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas» por «las administraciones públicas» se pretende abarcar en la nueva redacción la totalidad de las administraciones.

La supresión de la referencia a la proscripción del sometimiento a exámenes psicológicos que coarten la libertad de autodeterminación de género de las personas obedece a evitar la redundancia de la previsión general contenida en el apartado primero de este artículo, que pudiera causar eventuales interpretaciones confusas por su excesiva pormenorización.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al Título II, «Organización Administrativa»

De supresión.

Se propone suprimir el Título I de la Proposición de Ley, relativo a la organización administrativa, pasando a incluir en el texto dos nuevos Títulos, uno referido a las Administraciones públicas, en general, y otro sobre la Administración General del Estado.

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no confundir los ámbitos competenciales de las diversas administraciones públicas, pasando a estructurar los aspectos generales y organizativos en dos diferentes Títulos, conforme a lo propuesto en las siguientes enmiendas al texto de la Proposición de Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 41

### ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo Título I, «De las Administraciones Públicas»

De adición.

Se propone incluir un nuevo Título I, cuyo articulado será de aplicación a la totalidad de las administraciones públicas, tanto a la Administración General del Estado como las Corporaciones Locales, extendiéndose así mismo a la totalidad del sector público.

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

### ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 69

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 69 de la Proposición de Ley, relativo a la «documentación y datos», que pasa a ser el nuevo artículo 12, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

#### «Artículo 12. Documentación y datos.

La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas de la presente Ley, se adecue a la diversidad sexual y de género y a la heterogeneidad del hecho familiar.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas transgénero y las personas intersexuales puedan ser nombradas de acuerdo con la identidad de género manifestada.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán, en virtud del principio de privacidad, la confidencialidad sobre la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales manifestada por las personas LGTBI.

La orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales deberán tener la consideración de datos especialmente protegidos de acuerdo con la normativa relativa a la protección de datos.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 42

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

---

### ENMIENDA NÚM. 47

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 70

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 70 de la Proposición de Ley, relativo a la 'formación de empleados públicos», que pasa a ser el nuevo artículo 13, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

#### **«Artículo 13. Formación de empleados públicos.**

**La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, impartirán una formación que garantice una sensibilización adecuada y una correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, la Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, la policía local, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149,1,18 de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

---

### ENMIENDA NÚM. 48

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 71

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 71 de la Proposición de Ley, relativo a la «contratación administrativa y subvenciones», que pasa a ser el nuevo artículo 14, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 43

### «Artículo 14. Contratación administrativa y subvenciones.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, podrán establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el desarrollo de medidas tendentes a lograr la igualdad de oportunidades de las personas LGTBI.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de las actividades tendentes a la consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes.

2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, podrán establecer cláusulas de revocación de la contratación administrativa y de la concesión de ayudas y subvenciones en caso que se acredite que las empresas y entidades solicitantes contravienen las disposiciones de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

### ENMIENDA NÚM. 49

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 72 de la Proposición de Ley, relativo a la «evaluación del impacto sobre orientación sexual e identidad de género», que pasa a ser el nuevo artículo 15, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

### «Artículo 15. Evaluación del impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, incorporarán la evaluación de impacto sobre la orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de carácter estatal o autonómico que requieran la aprobación del Consejo de Ministros o del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

3. El citado informe de evaluación sobre orientación sexual e identidad o expresión de género debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad de género, mecanismos y medidas destinadas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 44

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

### ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 73

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 73 de la Proposición de Ley, relativo a los «criterios de actuación de la Administración», que pasa a ser el nuevo artículo 16, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

#### **«Artículo 16. Criterios de actuación de la Administración.**

**La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales que pueda prestarse en el acceso a los recursos y prestaciones de servicios.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

### ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 74

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 74 de la Proposición de Ley, relativo a la «inversión de la carga de la prueba», que pasa a ser el nuevo artículo 17, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 45

### «Artículo 17. La inversión de la carga de la prueba.

1. De acuerdo con lo establecido en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte demandante o la persona interesada aleguen discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales y aporten indicios fundamentados, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria, la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. Los hechos o los indicios a partir de los cuales se puede presumir la existencia de discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales, pueden ser probados por cualquier medio admitido en Derecho, sin perjuicio de los procedimientos que se tramiten y de las medidas adoptadas al amparo de las normas de organización, convivencia o disciplina de las instituciones y de los servicios públicos. También se podrán tener en cuenta las pruebas estadísticas y los test de situación. Se tendrán que establecer por reglamento las condiciones y garantías aplicables.

3. El órgano administrativo o sancionador, de oficio o a instancia de parte, puede solicitar informes o dictámenes a los organismos competentes en materia de igualdad.

4. La previsión del ordinal primero no es de aplicación a los procedimientos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.»

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

### ENMIENDA NÚM. 52

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 75

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 75 de la Proposición de Ley, relativo a los «estudios y estadísticas», que pasa a ser el nuevo artículo 18, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas, con idéntica redacción:

### «Artículo 18. Estudios y estadísticos.

1. Las instituciones públicas deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a la materia de discriminación LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, la extensión, la evolución, la naturaleza y los efectos de dicha discriminación.

2. Los cuerpos policiales deben recopilar los datos sobre el componente discriminatorio por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales y deben procesarlas en los sistemas estadísticos de seguridad correspondientes.

3. Los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de los actuaciones reguladas en este artículo quedarán protegidas por el secreto estadístico aplicable en cada caso y por las normas de protección de datos.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 46

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para no cometer una invasión competencial por parte del Estado en competencias autonómicas, limitando su contenido al contenido estricto de la competencia exclusiva estatal contemplada en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, relativa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común.

### ENMIENDA NÚM. 53

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19 de la Proposición de Ley, incluyendo una mención específica de la situación de los menores y adolescentes y de los colectivos vulnerables, incorporando una mención especial de las cuestiones recogidas en el artículo 10 del texto de la Proposición de Ley.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 19:

**«Artículo 19. Menores, adolescentes y personas de colectivos vulnerables.**

**Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas oportunas para el especial apoyo y protección de los niños, niñas y adolescentes, así como otras personas de colectivos especialmente vulnerables, LGTBI, transgénero o con comportamientos de género no normativos.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para incluir una mención específica a estos colectivos, como una indicación básica general para la actuación de todas las administraciones públicas.

### ENMIENDA NÚM. 54

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar el artículo 20 de la Proposición de Ley, incluyendo una mención específica a las víctimas de la violencia por orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales, cuestión recogida en el artículo 12 de la Proposición de Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 47

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 20:

**«Artículo 20. Atención integral a las víctimas de violencia por orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.**

**Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, prestarán una atención integral real y efectiva a las víctimas de delitos cometidos por homofobia, lesbofobia, transfobia e interfobia.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para incluir una mención específica a las víctimas de estas actitudes violentas, como una indicación básica general para la actuación de todas las administraciones públicas.

### ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 67

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 67 de la Proposición de Ley, relativo al «orden público y privación de libertad», que pasa a ser el nuevo artículo 21, ubicado en el nuevo Título I, de las Administraciones Públicas.

En el mismo sentido de otras enmiendas, se propone sustituir la referencia a la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas por «las administraciones públicas», quedando en consecuencia el señalado artículo 21 con la siguiente redacción:

**«Artículo 21. Orden público y privación de libertad.**

**En el ámbito del orden público, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:**

**1. Asegurar una formación específica obligatoria, relativa a la diversidad sexual y de género, sobre violencia intragénero y sobre violencia o delitos de odio por motivos de LGTBIfobia, en los cursos de formación continua de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**

**2. Elaborar y actualizar periódicamente protocolos policiales para la investigación de delitos de odio y discriminación y atención a sus víctimas.**

**3. Garantizar un trato adecuado a las personas LGTBI que se encuentren detenidas en dependencias policiales o centros de internamiento de extranjeros.**

**4. Las personas transexuales y transgénero deberán recibir un trato acorde con su identidad sentida, incluyendo la determinación de las celdas en las que deben permanecer. Mientras se hallen privadas de libertad, se deberá garantizar la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo o que deseen iniciar.**

**5. Se establecerán normas de identificación y registro personal para las personas transexuales y transgénero de acuerdo con la identidad sentida que garanticen su dignidad. Para las personas que no se identifiquen en uno u otro género, se establecerá la posibilidad de optar por que un agente de uno u otro género realice la intervención policial.**

**6. Se garantizará que los documentos, formularios y demás instancias utilizados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado respeten la diversidad sexual y de género.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 48

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para incluir esta cuestión, de aplicación general en todas las administraciones públicas, en este título primero, por considerar se trata de una cuestión básica de la actuación administrativa, enmarcada por tanto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

---

### ENMIENDA NÚM. 56

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo Título II «Organización de la Administración del Estado»

De adición.

Se propone incluir un nuevo Título II, cuyo articulado resultará de aplicación exclusivamente a la Administración del Estado, recogiendo diversas cuestiones de carácter organizativo contempladas en el articulado de la Proposición de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda en línea con los principios ya señalados en enmiendas anteriores, tendentes al respeto del marco competencial de las diversas administraciones públicas, mencionando de forma expresa que las cuestiones recogidas en este título son exclusivamente de aplicación a la Administración del Estado, no afectando por tanto a las restantes administraciones públicas.

---

### ENMIENDA NÚM. 57

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 8 de la Proposición de Ley, relativo a la creación de la «Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales».

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda de supresión de esta artículo que contempla la creación de esta agencia estatal por considerar conveniente la integración de las funciones y tareas que la Proposición de Ley atribuye a este organismo, en su caso, en una organización o estructura administrativa de defensa del derecho a la igualdad de trato y contra la discriminación con unas funciones más generales, que por supuesto abarque estas de carácter más específico, de manera que se evite una multiplicación de organismos públicos con competencias y funciones similares o paralelas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 9 de la Proposición de Ley, relativo a la «Comisión Interministerial de políticas LGTBI», que pasa a ser el nuevo artículo 22, ubicado sistemáticamente en el Título II, organización de la Administración del Estado.

La redacción del nuevo artículo 22 será la siguiente:

### «Artículo 22. Comisión Interministerial de políticas LGTBI.

1. El Gobierno creará la Comisión Interministerial de las políticas LGTBI, con el fin de coordinar la ejecución en el ámbito de políticas LGTBI con los distintos organismos públicos. La misma estará adscrita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

2. La Comisión Interministerial de políticas LGTBI tendrá encomendadas las siguientes funciones, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas:

a) Impulsar la planificación de actuaciones administrativas que garanticen la aplicación efectiva de la presente Ley a nivel nacional, ~~autonómico y local~~. Esta planificación debe incluir la fijación de objetivos, la programación de actuaciones, la evaluación de los resultados obtenidos y la formulación de propuestas de mejora de las políticas LGTBI.

b) Coordinar actuaciones relacionadas con las políticas LGTBI a nivel nacional y con el resto de administraciones autonómicas y locales.

c) Participar y mantener relaciones en el ámbito internacional, sin perjuicio de las competencias encomendadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

d) Elaborar estadísticas en materia de violencia contra las personas LGTBI y efectividad de las medidas adoptadas para su prevención.

e) Se creará una subcomisión específica que tenga por objeto la erradicación de la patologización de la condición transexual/transgénero.

3. Los organismos públicos deben aplicar la presente Ley con la colaboración y coordinación de este órgano.

4. Deben establecerse la colaboración y la coordinación oportunas entre la Comisión Interministerial, el Defensor del Pueblo, la Fiscalía General del Estado, la Agencia Estatal contra la Discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales y otros organismos que incidan en el ámbito de la no discriminación.

5. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, la Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, los agentes sociales y las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI.»

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda en línea con los principios ya señalados en enmiendas anteriores, tendentes al respeto del marco competencial de las diversas administraciones públicas, mencionando de forma expresa que las cuestiones recogidas en este título son exclusivamente de aplicación a la Administración del Estado, no afectando por tanto a las restantes administraciones públicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 50

### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 62

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 62 de la Proposición de Ley, relativo a la creación del «Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI».

#### JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda de supresión del artículo 62, que contempla la creación de este organismo, por considerar conveniente la integración de las funciones y tareas que la Proposición de Ley le atribuye a este organismo, en su caso, en una organización o estructura pública con misión similar, si bien de carácter más general, con el fin de evitar una multiplicación de organismos públicos con competencias y funciones similares o paralelas.

### ENMIENDA NÚM. 60

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo Título III «Políticas públicas para garantizar en los ámbitos correspondientes a la Administración del Estado la igualdad social, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI»

De adición.

Se plantea añadir un Título III específico donde se recojan las políticas públicas que desarrollar por la Administración del Estado, contemplando tres capítulos, referidos a la Administración de Justicia y la tutela judicial, el asilo y las medidas de cooperación internacional y el ámbito de las Fuerzas Armadas.

#### JUSTIFICACIÓN

Para el respeto de los ámbitos competenciales autonómicos, y en consonancia con la enmienda número 28.

### ENMIENDA NÚM. 61

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

De diversos capítulos del Título II

De supresión.

En línea con el respeto de los ámbitos competenciales autonómicos, se propone suprimir del texto de la proposición las cuestiones que exceden de las competencias que el artículo 149 de la Constitución reconoce en favor del Estado, lo que determina la supresión de diversos capítulos del Título II del texto original de la Proposición de Ley «Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 51

por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI», reubicando ciertas cuestiones que se considera conveniente mantener en el Título Preliminar de la ley, ya recogido en anteriores enmiendas.

Así, se plantea la eliminación de los siguientes capítulos:

- Capítulo II. De la protección social.
- Capítulo III. Medidas en el ámbito de la salud.
- Capítulo IV. Medidas en el ámbito familiar.
- Capítulo V. De la violencia intragénero.
- Capítulo VII. Medidas en el ámbito educativo.
- Capítulo VIII. Medidas en el ámbito laboral.
- Capítulo IX. Medidas en el ámbito de la infancia y la juventud.
- Capítulo X. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura, la educación en el tiempo libre y el deporte.
- Capítulo XIV. Medios de comunicación.
- Capítulo XVIII. De las transidentidades e intersexualidad.

Consecuentemente con este planteamiento, se reubican las políticas públicas que corresponden a la Administración del Estado en el nuevo Título III, conforme a lo expuesto en nuestra Enmienda número 26.

### JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 62

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo Capítulo I «De la Administración de Justicia y la tutela judicial» al Título III

De adición.

Se plantea la adición de este capítulo que contempla las políticas públicas de este ámbito de actuación Pública, que corresponde competencialmente a la Administración del Estado.

### JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al Capítulo VI, del Título II

De modificación.

Se propone suprimir los artículos 31 a 39, ambos inclusive, del texto de la Proposición de Ley, que pasan a ubicarse en el nuevo Capítulo I, que pasan a ser los nuevos artículos 23 a 31, manteniendo la redacción original:

**«Artículo 23. Principios rectores y adecuación de los medios escritos y telemáticos.**

1. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto a la diversidad sexual y de género.

2. Jueces/Juezas y Magistrados/as, Fiscales, Letrados/as de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, psicólogos/as, trabajadores/as sociales y equipos técnicos, funcionarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los y las agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, deberán profesar un trato a los personas transexuales y transgénero de acuerdo con su identidad sentida.

3. En los casos en que la legalidad aplicable sea diferenciada en función del género, su determinación se realizará en base a la identidad de género sentida, por ejemplo en materia de violencia machista, aun cuando no se haya realizado el proceso de rectificación de la mención de sexo ante el Registro Civil.

4. Los documentos, formularios y demás instancias en cualquier formato deberán procurar el debido respeto a la diversidad sexual y de género.

**Artículo 24. Formación.**

1. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación obligatoria de carácter específico sobre diversidad sexual y de género, violencia intragénero y sobre violencia o delitos de odio motivados por la orientación sexual, expresión o identidad de Jueces/Juezas y Magistrados/as, Fiscales, Letrados/as de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, psicólogos/as, trabajadores/as sociales y equipos técnicos, funcionarios/as y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los y las agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. La misma formación deberá asegurarse para los y las agentes de seguridad privada.

3. El Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos de la Abogacía y los Colegios de Abogados que gestionan los servicios de asistencia jurídica gratuita y asistencia a las personas detenidas deberán asegurar que los y las letradas que prestan dichos servicios posean una formación específica y relativa a la diversidad sexual y de género que asegure una actuación profesional eficaz en materia de violencia intragénero o en delitos de odio.

**Artículo 25. De las acciones previas a la denuncia o la queja.**

1. Las víctimas de delitos de odio y discriminación por razón de homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia tendrán derecho al asesoramiento jurídico gratuito previo al inicio de las actuaciones policiales o judiciales sin necesidad de denuncia previa, así como al derecho de información contemplado en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

2. Para fomentar la denuncia de los delitos y la queja de las infracciones cometidos por LGTBIfobia, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, divulgarán los pasos a seguir para formalizarlas, los derechos de las víctimas y los recursos disponibles. También apoyarán la divulgación que hagan las asociaciones y entidades LGTBI de los servicios de asistencia legal y emocional que prestan a las víctimas.

3. En el caso de una queja ante la Administración sancionadora, se deberán establecer todos los mecanismos necesarios para que las personas LGTBI tengan toda la información necesaria así como asistencia jurídica especializada en discriminación

**Artículo 26. De la asistencia jurídica gratuita.**

Se reconocerá la justicia gratuita a las víctimas de violencia intragénero y de delitos de odio y discriminación por motivos de orientación sexual, expresión e identidad de género o características sexuales en los términos del artículo 2.g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

**Artículo 27. Protocolos de actuación médico forenses.**

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán que los Institutos de Medicina Legal y Forense cuentan con protocolos de valoración integral del daño, física y emocional de las víctimas de violencia intragénero y de delitos de odio por razón de homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia. En su caso, las mismas podrán guiarse por las directrices del Protocolo de Estambul.

**Artículo 28. De la legitimación de las asociaciones, fundaciones y federaciones.**

1. Las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, y siempre que no exista una oposición de la víctima, tendrán la consideración de parte interesada y legitimada en el procedimiento administrativo sobre discriminación y vulneración de derechos fundamentales de las personas LGTBI. La autorización de la víctima no será necesaria cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o se vean afectados intereses plurindividuales, sin perjuicio de que las personas que se consideren afectadas puedan participar en el procedimiento.

2. Los requisitos que tienen que reunir las entidades a las que se refiere el artículo anterior, son:

a) Que se hayan constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del procedimiento correspondiente, excepto cuando ejerciten acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que la integran.

b) Que, según sus estatutos sociales, desarrollen su actividad en el territorio estatal.

**Artículo 29. De las medidas de protección y de reparación de las víctimas de LGTBIfobia.**

1. En todos los procedimientos relacionados con la conculcación de los derechos de las personas LGTBI los Juzgados y Tribunales así como la Administración sancionadora adoptarán todas las medidas dirigidas al cese inmediato de la discriminación, la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.

2. En todos los procedimientos relacionados con la LGTBIfobia, el Juez o Jueza competente, de oficio o a instancia de las víctimas, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Las víctimas de delitos de odio y discriminación o de las infracciones contempladas en esta Ley, tendrán derecho a la reparación efectiva de los daños y perjuicios sufridos. Se presume la existencia de daño moral si la discriminación queda acreditada, debiendo valorarse el mismo atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida y las circunstancias de la víctima.

4. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la LGTBIfobia los Jueces/ Juezas, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios/as encargados de la investigación o el enjuiciamiento penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas, en particular para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las mismas y de sus allegados por parte de terceros ajenos al procedimiento, todo ello sin perjuicio de las medidas previstas en la legislación vigente para la protección de testigos. Se garantizarán las medidas de protección contempladas en el artículo 25 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, Estatuto de la víctima del delito. Los Jueces/ Juezas competentes podrán acordar, de oficio o instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, con arreglo a los requisitos previstos en las leyes procesales y ponderando los derechos constitucionales concurrentes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. En todo caso, se dispensará una especial protección a las mujeres transexuales y transgénero.

**Artículo 30. De los centros de privación de libertad.**

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar que el trato y la estancia de las personas LGTBI en los centros penitenciarios y centros de menores sea adecuado, no discriminatorio y seguro. El desarrollo reglamentario de este artículo se realizará con la participación de la Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

2. Se permitirá a las personas transexuales y transgénero optar por permanecer en centros de privación de libertad para hombres o para mujeres. Durante la privación de libertad en dependencias judiciales, se deberá garantizar por las autoridades competentes la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo o que deseen iniciar.

3. Se garantizará que los documentos, formularios y demás instancias utilizados por los establecimientos penitenciarios y centros de menores respeten la diversidad sexual y de género.

**Artículo 31. De la Fiscalía.**

1. Se añade al artículo 18.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, un párrafo con la siguiente redacción:

“Las Fiscalías Provinciales, las Fiscalías de Área y las Secciones Territoriales contarán con Secciones especializadas en delitos de odio y discriminación, con dedicación exclusiva o preferente al ejercicio de las funciones que le atribuye el Estatuto Orgánico al Ministerio Fiscal y el resto del ordenamiento jurídico en la persecución de los delitos cometidos por los motivos de odio y/o discriminación, y a las que serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia.”

2. Se añade un artículo 20 bis de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

“En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos de odio, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos cometidos por la pertenencia de la víctima a un determinado grupo social, según su edad, raza, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, religión, etnia, nacionalidad, ideología, afiliación política, discapacidad/diversidad funcional o psíquica o situación socioeconómica.

b) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra los delitos de odio y discriminación, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

c) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de delitos de odio, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

d) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de delitos de odio.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 55

e) La Fiscalía General del Estado asegurará la existencia de un o una Fiscal General de Sala y un o una Fiscal Provincial sobre delitos de odio y discriminación. La Fiscalía General del Estado dotará a las Fiscalías especializadas de medios técnicos y humanos suficientes para desarrollar con garantías el cometido de investigar y enjuiciar los delitos de odio y discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A los artículos 27 y 28

De modificación.

Se propone suprimir los artículos 27 y 28, ambos inclusive, del texto de la Proposición de Ley, relativos respectivamente a «las medidas de protección de las personas que sufran violencia de género» y a los derechos de las víctimas de violencia de género, del suprimido Capítulo V, que pasan así a ser los nuevos artículos 32 y 33, incluidos en el Capítulo I (Título III), «de la Administración de Justicia y la tutela judicial», manteniendo su redacción original:

**«Artículo 32. De las medidas de protección.**

**Las personas que sufran violencia intragénero podrán beneficiarse de la orden de protección contemplada en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula la misma en los diversos casos de violencia doméstica, en los que se incluye la violencia intragénero.**

**Artículo 33. Derechos de las víctimas de violencia intragénero.**

**Las personas víctima de violencia intragénero podrán acceder a los mismos derechos previstos para las mujeres víctimas de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»**

JUSTIFICACIÓN

Ubicación sistemática más correcta de ambos artículos.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo Capítulo II «Del asilo y de las medidas de cooperación internacional» al Título III

De adición.

Se plantea la adición de este capítulo que contempla las políticas públicas de este ámbito de actuación pública, que corresponde competencialmente a la Administración del Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 56

### JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los artículos 63 y 64

De modificación.

Se propone suprimir los artículos 63 y 64, ambos inclusive, del texto de la Proposición de Ley, relativos respectivamente a «la cooperación internacional y el desarrollo» y al asilo, del suprimido Capítulo XIII, que pasan así a ser los nuevos artículos 34 y 35, incluidos en el Capítulo II (Título III), Del asilo y de las medidas de cooperación internacional», manteniendo su redacción original:

#### «Artículo 34. De la cooperación internacional y el desarrollo.

1. En los ejes de las políticas de cooperación, fomento de la paz, los derechos humanos y solidaridad del Gobierno en favor del desarrollo, deben impulsarse proyectos de cooperación que defiendan y reconozcan los derechos humanos de las personas LGBTI.

2. Se impulsarán aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar, y la no discriminación de las personas LGBTI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

3. El Gobierno debe cooperar, en el ámbito de la no discriminación de las personas LGBTI, con los organismos y órganos competentes nacionales e internacionales, en la defensa de derechos y libertades, ofrecerles toda la información de la que disponga y darles el apoyo necesario en sus actuaciones.

#### Artículo 35. Del asilo.

1. Los y las solicitantes de protección internacional por razones de diversidad sexual requieren un ambiente de seguridad y apoyo durante todo el procedimiento de asilo, incluso antes de formalizar su solicitud, para que puedan colaborar plenamente y sin miedo con la administración, pudiéndose expresar libremente y conociendo en todo momento la protección que se les ofrecerá en caso de solicitar el asilo.

2. Con vistas a garantizar el acceso efectivo al procedimiento de protección internacional, los y las funcionarias que entren en primer lugar en contacto con posibles solicitantes de asilo por razones de diversidad sexual, deben recibir la información oportuna y la formación adecuadas sobre cómo reconocer y tratar a estos solicitantes, prestando especial atención a sus necesidades emocionales en cuanto su relato se basa en experiencias privadas, íntimas y que constituyen características innatas inherentes a su identidad.

3. Estas labores de sensibilización y formación deberán extenderse igualmente a todos los trabajadores y trabajadoras del sistema de asilo, tanto a aquellos vinculados al procedimiento como a los vinculados al sistema de acogida.

4. Por lo que se refiere al estudio y valoración de sus casos se tendrán igualmente en cuenta la aplicación de garantías procedimentales y entrevistas realizadas por personal cualificado (tal y como establece la Directiva de procedimientos) y se tratarán de evitar decisiones sobre peticiones realizadas en entornos o procedimientos que por sus características no favorezcan la existencia de un entorno de confidencialidad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. La valoración de la credibilidad se llevará en estos casos de una forma individualizada y sensible. La autoidentificación como LGTBI de un/una solicitante debe tomarse como indicación de la orientación sexual o identidad de género del mismo. Igualmente, el hecho de que un solicitante transgénero no se haya sometido a un tratamiento médico o quirúrgico o a otras medidas dirigidas a que su aspecto exterior coincida con su identidad no será considerado como prueba de que esta persona no sea transgénero.

6. Para conceder el asilo no se podrán exigir medidas de prueba de la orientación sexual o de la identidad de género que puedan vulnerar los derechos fundamentales del solicitante.

7. Se deberá garantizar a estas personas un acompañamiento adecuado que les permita fundamentar su solicitud de asilo, sin centrar la credibilidad de la solicitud únicamente en las pruebas que la persona pueda aportar, primando siempre su seguridad por encima de la duda sobre su caso.

8. Se establecerán mecanismos para identificar vulnerabilidades o necesidades específicas de los y las solicitantes de protección internacional por razones de orientación e identidad sexual que deberán ser tenidas en cuenta en la acogida de los mismos.

9. Se garantizará la existencia de zonas seguras para solicitantes de protección por razones de diversidad sexual en las distintas administraciones donde se deban realizar trámites administrativos.

10. Dentro del sistema de acogida se establecerán mecanismos que prevean, eviten y den respuesta inmediata a la discriminación, rechazo o acoso a solicitantes de asilo por razones de orientación sexual e identidad de género. Se deberá evitar también la revictimización de la persona solicitante salvaguardando en todo momento los espacios de seguridad que esta haya construido o a los cuales haya accedido, prestando atención al contexto en el cual esta persona va a desarrollar los itinerarios de inserción del Programa del Ministerio y asegurando su proximidad a recursos y servicios especializados de atención al colectivo LGTBI, sensibilizados en la atención a las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

11. El principio de unidad de la familia para solicitantes de asilo por razones de diversidad sexual debe ser respetado tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.

12. Tanto en el ámbito procedimental, como dentro del sistema de acogida, la administración favorecerá el trabajo con organizaciones especializadas en la defensa y asistencia del colectivo LGTBI.

13. Por lo que se refiere a los y las solicitantes de protección por razones de identidad de género se favorecerá la inclusión de fórmulas que eviten el uso de un nombre con cuyo género el/la solicitante no se identifica a efectos del reconocimiento de su motivo de persecución, su reparación emocional y para evitar su revictimización.

14. Desde el inicio de la presentación de las solicitudes de protección por razón de identidad de género, se garantizará el cambio del nombre y género del/la solicitante en cuestión.

15. En el ámbito sanitario, se debe garantizar el acceso del colectivo LGTBI a la tarjeta sanitaria y a todo tipo de atenciones necesarias, reconociendo su condición de colectivo en situación de vulnerabilidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 58

### ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo Capítulo III «De las Fuerzas Armadas» al Título III

De adición.

Se plantea la adición de este Capítulo que contempla las políticas públicas de este ámbito de actuación pública, que corresponde competencialmente a la Administración del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 68

De modificación.

Se propone suprimir el artículo 68 del texto de la Proposición de Ley, relativo a «las Fuerzas Armadas», del suprimido Capítulo XVI, que pasa así a ser el nuevo artículo 36, incluidos en el Capítulo III (Título III), «De las Fuerzas Armadas», manteniendo su redacción original:

#### «Artículo 36. De las Fuerzas Armadas.

**El Gobierno garantizará la igualdad real y efectiva y la no discriminación de las personas LGTBI que formen parte de las Fuerzas Armadas. Para ello se deberá:**

- 1. Garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a las Fuerzas Armadas de las personas LGTBI.**
- 2. Garantizar el respeto a la dignidad personal de todo militar frente al acoso por orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales que pueda sufrir.**
- 3. Garantizar el derecho a la intimidad de las personas LGTBI que formen parte de las Fuerzas Armadas.**
- 4. Realizar, de forma obligatoria, labores de sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al personal de las Fuerzas Armadas.**
- 5. Incluir la orientación sexual y la identidad de género, de forma obligatoria, dentro de los planes de formación de las Fuerzas Armadas.**
- 6. Garantizar a las personas transexuales y transgénero, durante su estancia en las Fuerzas Armadas, el inicio o la continuación de cualquier tratamiento médico u hormonal, incluida la cirugía de reasignación.**
- 7. Observar un trato hacia las personas transexuales e intersexuales conforme a su identidad sentida.»**

JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo XIX, del Título II «Régimen de infracciones y sanciones»

De supresión.

Por otra parte, y en base a un criterio diferente, se propone así mismo eliminar el Capítulo XIX, referido al régimen de infracciones y sanciones, por considerar improcedente su inclusión en este texto por tratarse de una cuestión que en todo caso debería tratarse de forma específica en normas de tipo penal con ajuste a los principios y garantías de esta normativa especial, no aumentando los tipos de ilícito administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado en todo caso debe obedecer a normas de tipo penal con ajuste a los principios y garantías de esta normativa especial, no considerando conveniente aumentar los tipos de ilícito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para la disposición adicional primera «Plan interdepartamental»:

**«Para la puesta en marcha de esta Ley, las distintas administraciones elaborarán un Plan interdepartamental que garantice la coordinación entre sus distintos organismos competentes para la aplicación en sus respectivos ámbitos de las políticas públicas contempladas en la misma.»**

JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional vigésima

De modificación.

El título de la disposición adicional vigésima de la proposición se refiere por error al Reglamento de la Ley de Justicia Gratuita, cuando plantea la modificación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 60

JUSTIFICACIÓN

Corrección del error.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional vigésima tercera «Actualización de la cuantía de las sanciones»

De supresión.

Se propone eliminar la disposición adicional vigésima tercera, por tratar la cuantía de las sanciones.

JUSTIFICACIÓN

En línea con nuestra enmienda anterior.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera «Desarrollo reglamentario»

De modificación.

Se plantea la siguiente redacción para la disposición final primera:

**«El Gobierno dictará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución en el ámbito de la Administración del Estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda «Desarrollo reglamentario»

De modificación.

Se plantea la siguiente redacción para la disposición final segunda:

**«Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley en el ámbito de la Administración del Estado.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 61

### JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el Título VIII de la Constitución.

---

### ENMIENDA NÚM. 75

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone eliminar la disposición final quinta de la Proposición de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Respeto del sistema de distribución competencial contemplado en el título VIII de la Constitución.

---

### ENMIENDA NÚM. 76

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nueva disposición final quinta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que pasaría al ordinal quinto tras la eliminación planteada en nuestra enmienda anterior, bajo el título «Título competencial», con la siguiente redacción:

#### **«Disposición final quinta. Título competencial.**

**El Título Preliminar y el Título Primero de la presente Ley se dictan al amparo de lo establecido por los apartados primero y decimoctavo del artículo 149,1 de la Constitución, que contemplan la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente, y serán de aplicación a la totalidad de las administraciones públicas españolas.**

**Los Títulos Segundo y Tercero, así como las disposiciones adicionales de esta Ley, se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; Defensa y Fuerzas Armadas; Administración de Justicia; legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal; legislación civil, y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.»**

---

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de Lourdes Ciuró i Buldó y Carles Campuzano i Canadés Diputados del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley contra la discriminación por

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 62

orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Carles Campuzano i Canadés y Lourdes Ciuró i Buldó**, Diputados.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 77

#### FIRMANTE:

**Carles Campuzano i Canadés**  
**Lourdes Ciuró i Buldó**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 8

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

1. La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales ~~se constituirá como un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y ámbito nacional, que actuará con independencia de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones:~~

2. ~~La Agencia Estatal~~ se configura como un Ente de Derecho Público del Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, **en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado**. Se regirá por lo dispuesto en su ley y en un Estatuto propio, que será aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto. Este organismo tendrá por objeto garantizar la no discriminación de las personas por orientación sexual e identidad de género.

3. Composición:

La Agencia Estatal contra la discriminación [...] (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la señalada supresión por tratarse de una reiteración o repetición innecesaria y delimitar el ámbito competencial de la Agencia Estatal al marco correspondiente a la Administración General del Estado.

### ENMIENDA NÚM. 78

#### FIRMANTE:

**Carles Campuzano i Canadés**  
**Lourdes Ciuró i Buldó**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 20 bis

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 63

Redacción que se propone:

«2. En el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la cobertura relativa al proceso de reasignación sexual de acuerdo con la cartera básica de servicios de cada una de ellas. **En cuanto a los menores, se tendrá especialmente en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad y madurez para tomar decisiones tanto para acceder a la reasignación sexual quirúrgica como para acceder a los bloqueadores hormonales y al tratamiento hormonal cruzado.»**

### JUSTIFICACIÓN

Establecer que en relación a las personas menores de edad transexuales y transgénero, se tendrá especialmente en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad y madurez para tomar decisiones para acceder a la reasignación sexual quirúrgica y para acceder a los bloqueadores hormonales y al tratamiento hormonal cruzado.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### FIRMANTE:

**Carles Campuzano i Canadés**  
**Lourdes Ciuró i Buldó**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 2 del artículo 94

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Son infracciones leves:

a) Proferir, por cualquier medio o procedimiento, expresiones, imágenes o contenidos gráficos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

**b) Difundir en Internet o en las redes sociales expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.**

c) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora del órgano instructor de las infracciones tipificadas por esta Ley.

d) Deslucir bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

**e) No retirar inmediatamente por parte del titular y del prestador de un servicio de la sociedad de la información expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales contenidos en sitios web o redes sociales, una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de las mismas.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar la letra b) en coherencia con el hecho de que en el apartado 3, letra c) del artículo 94 se establece como infracción grave la reincidencia de esta acción concreta de «difusión en Internet o en las redes sociales». El objetivo es establecer una gradación de las infracciones: Difusión, infracción leve; Reincidir en la publicación o difusión, infracción grave.

En la línea de establecer la citada gradación parece asimismo adecuado considerar que «no retirar inmediatamente por parte del titular y del prestador de un servicio de la sociedad de la información expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias» sea equivalente a

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 64

proferir o difundir, es decir, a una infracción leve, en lugar de ser equivalente a «reincidir» en el proferimiento o en la difusión clasificado como infracción grave. Por lo que se propone incluir la citada acción en el apartado 2 en lugar de en el 3 como propone el texto de la Proposición de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 80

#### FIRMANTE:

**Carles Campuzano i Canadés**  
**Lourdes Ciuró i Buldó**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 3 del artículo 94

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. Son infracciones graves:

a) Reincidir en el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

b) Reincidir en el proferimiento **por cualquier medio o procedimiento** de expresiones, imágenes o contenidos gráficos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

c) Reincidir en la publicación en Internet o en las redes sociales de expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

~~d) No retirar inmediatamente por parte del titular y del prestador de un servicio de la sociedad de la información expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales contenidos en sitios web o redes sociales, una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de las mismas.~~

~~e) Proferir expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas.~~

~~f) Difundir en Internet o en las redes cualquier tipo de expresiones, imágenes o contenidos que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.~~

c) Impedir, entorpecer u obstaculizar por parte de un funcionario o de un particular encargado de un servicio público el acceso a una prestación [...] (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y con el objetivo de establecer una gradación de las infracciones.

Proferir expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas ya está considerado como infracción leve, en la letra a) del apartado 2. Proferir, por cualquier medio o procedimiento, incluye medios de comunicación, discursos e intervenciones públicas y la reiteración de esta acción se considera infracción grave en la letra b) del apartado 3.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 65

Lo mismo sucede con la difusión en Internet y reincidir en la difusión. Las acciones incluidas en el texto de la Proposición de Ley en las letras e) y f) se determinan como infracciones leves y su reiteración como infracciones graves.

La acción descrita en la letra d) del texto de la Proposición de Ley se ha trasladado como letra e) del apartado 2.

### ENMIENDA NÚM. 81

#### FIRMANTE:

**Carles Campuzano i Canadés**  
**Lourdes Ciuró i Buldó**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 4 del artículo 96

De modificación.

Redacción que se propone:

«4. Ante cualquier infracción, cualquiera que sea su naturaleza, se procederá, **atendiendo a la proporción adecuada entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, y a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución**, al decomiso y destrucción, borrado o inutilización de libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto de las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley o por medio de las cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la consideración de la proporcionalidad y del derecho a la libertad de expresión establecido en el citado artículo 20 CE.

### ENMIENDA NÚM. 82

#### FIRMANTE:

**Carles Campuzano i Canadés**  
**Lourdes Ciuró i Buldó**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte

afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor. **En todo caso, para futuros ejercicios presupuestarios, el Gobierno preverá y transferirá a las administraciones competentes, los recursos económicos necesarios para la aplicación y materialización de la presente Ley.»**

## JUSTIFICACIÓN

Prever el compromiso presupuestario para la efectiva implementación de la norma.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbiana, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

## ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la rúbrica de la Ley

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se sustituye la denominación de la Ley, que pasará a rubricarse como: **«Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género.»**

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el contenido de la norma.

## ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, apartado 3, número 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«9) “Violencia intragénero”: se considerará violencia intragénero los actos de violencia que se produzcan entre los miembros de una pareja sentimental del mismo sexo y tendrá la consideración de en el ámbito familiar o violencia doméstica.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 67

### MOTIVACIÓN

La Proposición de Ley que se enmienda define la «violencia intragénero» en los mismos términos que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, define la violencia de género, induciendo a la confusión, puesto que en los casos de violencia de género se protege a las mujeres de la discriminación y desigualdad social existente contra ellas por el hecho de ser mujer, teniendo su manifestación más grave y exponencial en las relaciones de pareja o expareja.

En la violencia intragénero que se produce entre los miembros de la pareja sentimental del mismo sexo, nos encontramos ante un supuesto de violencia doméstica donde se protege la situación objetiva de vulnerabilidad del sujeto pasivo, derivada de una relación familiar caracterizada por el abuso de la posición de poder de uno de sus miembros frente a otro, más débil, sobre otro, más débil, que se traduce en la utilización sistemática.

### ENMIENDA NÚM. 85

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 4 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

#### **«Artículo 4 bis. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.**

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva por razón de las causas establecidas en esta Ley e impulsarán políticas de fomento de la igualdad de trato en las relaciones entre particulares.

2. Las empresas podrán asumir la realización de acciones de responsabilidad social destinadas a promover condiciones de igualdad de trato y no discriminación en su seno o en su entorno social.

La realización de estas acciones podrá ser concertada con la representación de las personas trabajadoras, así como con las organizaciones cuyo fin primordial sea la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación del colectivo LGTBI. En todo caso, se informará a los representantes de los trabajadores de las acciones adoptadas por la empresa.»

### MOTIVACIÓN

La cláusula general antidiscriminatoria debe ir acompañada de medidas de acción positiva como instrumento para alcanzar la igualdad real y efectiva.

### ENMIENDA NÚM. 86

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 6

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 68

Se propone la siguiente redacción:

### «Artículo 6. Tutela institucional

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el cumplimiento de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, y promoverán las condiciones para hacerla efectiva.

A tal efecto, promoverán una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI y a sus familiares y contribuirán a su visibilidad, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad y expresión de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados o vulnerables. Asimismo, promoverán la inclusión total en la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

2. Todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, se dotarán de los instrumentos y estructuras necesarias para garantizar la viabilidad de estas políticas, así como la participación ciudadana en materia de derechos y deberes de las personas LGTBI y de órganos consultivos que velen por la garantía de esos derechos y deberes, así como la no discriminación de estas personas.

3. Los poderes públicos llevarán a cabo acciones para garantizar el respeto a la diversidad sexual y de género en el ámbito rural.»

### MOTIVACIÓN

Garantizar que las Administraciones públicas, en atención a sus competencias, desarrollen políticas y estructuras que aseguren la diversidad en materia de identidad y expresión de género, así como en sus relaciones afectivo-sexuales y familiares, a través de una necesaria tutela institucional, así como la participación y la creación de órganos consultivos que velen por los derechos de las personas LGTBI.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

### «Artículo 8. Autoridad para la igualdad de trato y la no discriminación.

1. Se crea la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, como autoridad independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como por orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas del colectivo LGTBI, tanto en el sector público como en el privado, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo dos de esta ley para la tramitación de sus quejas o reclamaciones.

b) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral. La mediación o la conciliación de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación sustituirá al recurso de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

alzada y, en su caso, al de reposición en relación con las resoluciones y actos de trámite susceptibles de impugnación, a efectos de lo previsto en el apartado segundo del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

c) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo dos, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

d) Ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación conforme a lo dispuesto en esta ley y en las distintas leyes procesales.

e) Interesar la actuación de la Administración Pública que corresponda para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación.

f) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal.

g) Promover la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra la discriminación.

h) Colaborar con el Defensor del Pueblo y con las instituciones y organismos públicos equivalentes autonómicos e internacionales.

i) Emitir dictamen sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen esta ley, así como cualquier otro que afecte al derecho a la igualdad de trato y no discriminación constitucionalmente reconocido.

j) Informar, con carácter preceptivo, sobre planes y programas estatales de especial relevancia en la materia.

k) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, informes estadísticos de carácter periódico y promover estudios sobre la igualdad de trato y no discriminación, a iniciativa propia o a instancia del Gobierno o de las Comunidades Autónomas, diseñar y mantener un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores y divulgar las actividades, estudios e informes que realice.

l) Velar por el cumplimiento de la igualdad de trato y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, así como formular propuestas para su modificación.

m) Informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en las diligencias previas que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación.

n) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Estatuto de la Autoridad y sus eventuales modificaciones.

o) Aprobar el informe anual de sus actividades, que remitirá al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Defensor del Pueblo.

p) Cualquier otra que le sea atribuida por la ley.

2. La Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación es un organismo público con un órgano rector unipersonal, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional.

3. La persona titular de la Autoridad será nombrada por el Gobierno mediante Real Decreto, entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara.

4. El Estatuto de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación regulará las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, entre ellas, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como del conjunto de las Administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal legalmente constituidas cuya actividad esté

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 70

relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación, como las del colectivo LGTBI.

5. La Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación prestará cuanta colaboración le sea requerida por las Cortes Generales, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Administraciones públicas. Asimismo, las Administraciones públicas y los particulares deberán prestar la colaboración necesaria a la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación cuando así lo exija el cumplimiento de la función prevista en esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

La igualdad de trato y no discriminación, derecho de configuración constitucional, exige la creación de un órgano dentro de la Administración General del Estado, con carácter independiente, que ofrezca protección frente a todo acto de discriminación y promueva el cumplimiento del derecho antidiscriminatorio. Los actos de discriminación que tienen su origen en la orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI) también deben canalizarse a través de este órgano, al tratarse de una discriminación específica pero inserta dentro de un marco de una discriminación global motivada por distintos motivos, que son los regulados en el artículo 14 de la Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 88

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

#### **«Artículo 9. Colaboración entre las Administraciones Públicas y coordinación administrativa.**

1. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades Locales cooperarán entre sí para integrar la igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación.

2. La Conferencia Sectorial de Igualdad, como órgano de encuentro, deliberación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, coordinará la ejecución de las políticas públicas que incidan en la garantía y la no discriminación de las personas, incluidas aquellas discriminaciones que tienen su origen en la orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas del colectivo LGTBI.»

### MOTIVACIÓN

Garantizar la colaboración institucional y la coordinación de las políticas públicas desarrolladas por las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de igualdad de trato y no discriminación de todos los colectivos, incluido el colectivo LGTBI, que debe desempeñarse por la Conferencia Sectorial de Igualdad, como órgano de encuentro, deliberación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 71

### ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

#### «Artículo 9 bis. Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

1. La Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará una Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley.

2. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Igualdad su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

3. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal. Se procederá a su evaluación al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación.

4. La Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación incorporará de forma prioritaria:

a) Los principios básicos de actuación en materia de no discriminación, cuyo desarrollo corresponderá a los planes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias.

b) Medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación por razón de las causas establecidas en esta ley, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

c) Prestará especial atención a las discriminaciones múltiples que por su propia naturaleza suponen un ataque más grave al derecho a la igualdad de trato y no discriminación y a los colectivos más vulnerables.

d) Medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación.

5. El Ministerio competente en materia de igualdad coordinará, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados por la materia, los planes que en el marco de esta Estrategia seguirá el Gobierno en el ámbito de sus competencias.»

#### MOTIVACIÓN

Dado el carácter transversal de la Ley en que están aplicadas todas las Administraciones públicas es necesario establecer una estrategia coordinada de actuación.

### ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10.i)

De sustitución.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 72

Se modifica la letra i) del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«i) La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, velarán por que los centros residenciales y los centros de día para personas mayores, tanto públicos como privados, así como los centros de mayores, garanticen el derecho a la no discriminación de personas LGTBI ya sea tanto en su individualidad como en su relación sentimental. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 91

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Artículo 10.n)

De adición.

Se añade una nueva letra n) al artículo 10, con la siguiente redacción:

«n) La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán que en todos los ámbitos de aplicación de esta ley se proporcionen a los profesionales las herramientas necesarias para detectar y prevenir la discriminación y combatir la no discriminación, y se contará con el personal especializado necesario en los diferentes ámbitos.»

### MOTIVACIÓN

Las medidas de protección social deben tener una especial mirada a los grupos más vulnerables, determinados, por ejemplo, por la edad o por la violencia padecida, a través de unos servicios sociales que cuentan con un personal especializado y con herramientas para detectar y prevenir situaciones de discriminación.

### ENMIENDA NÚM. 92

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 11.bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 11.bis, con la siguiente redacción:

**«Artículo 11. bis. Igualdad de trato y no discriminación de personas LGTBI migrantes y refugiadas.»**

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 73

no discriminación de personas LGTBI migrantes y refugiadas. También se impulsarán las medidas necesarias para la eliminación de los prejuicios y estereotipos sobre las personas que migran por motivos de orientación sexual e identidad de género, con el fin de avanzar hacia una sociedad igualitaria, solidaria e intercultural.»

Mejora técnica.

MOTIVACIÓN

---

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 12

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 29

---

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 15

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por entenderse subsumido su contenido en otros preceptos de la Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 16. Medidas en el ámbito de la salud.**

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, deben:

a) Velar para que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI, eliminando cualquier modo de discriminación o estigmatización por motivos de identidad de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 74

b) Garantizar que todos los planes, programas y actuaciones que desarrollen incorporen las necesidades particulares de las personas LGTBI y sus familias.

c) Establecer mecanismos de participación efectiva de las personas, entidades y asociaciones LGTBI en las políticas relativas a salud sexual y reproductiva.

d) Respetar la identidad o expresión de género en la asistencia sanitaria prestada por el Sistema Nacional de Salud, tanto en lo que atañe a las condiciones y normas de funcionamiento de sus centros o servicios como en cuanto a las prácticas asistenciales que en ellos se realicen.

e) Promover el estudio y la investigación de las necesidades específicas de las personas LGTBI, adaptando también a este fin los sistemas de información sanitaria y vigilancia de enfermedades, con pleno respeto a la intimidad y confidencialidad de todas las personas.

f) Desarrollar la formación de los profesionales y trabajadores sanitarios adecuada, orientada al conocimiento y respeto de la diversidad sexual, familiar y de género.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 17. Campañas de prevención de infecciones de transmisión sexual.**

Las campañas de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual tomarán en cuenta en su diseño las necesidades y peculiaridades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 18. Atención sanitaria y derechos sexuales y reproductivos.**

1. Todas las mujeres, con independencia de su orientación sexual, tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, de acuerdo a la normativa sanitaria aplicable y en aplicación de los criterios y protocolos establecidos, en igualdad de condiciones.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 75

2. Todas las personas con capacidad de gestar tendrán acceso a las técnicas de reproducción asistida de acuerdo con la normativa sanitaria aplicable y en las condiciones y con los protocolos que se establezcan, incluida la posibilidad de conservación de tejidos o células reproductivas con carácter previo a tratamientos hormonales modificadores de la capacidad reproductiva.

3. Los protocolos que regulen la aplicación de dichas técnicas respetarán en todo caso la dignidad, intimidad y autonomía de la persona o parejas afectadas.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la atención sanitaria y los derechos sexuales y reproductivos a todo el colectivo LGTBI, sin discriminación.

### ENMIENDA NÚM. 98

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 19

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 99

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

#### **«Artículo 20. Principios rectores de la atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero.**

1. La atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero se basará en el pleno respeto a la autonomía de la persona, en la información veraz y objetiva sobre las opciones y características de las intervenciones propuestas y en su consentimiento.

2. Se evitarán todas aquellas prácticas que puedan considerarse aversivas, contrarias a la voluntad de la persona, o tendentes a considerar que estas expresiones o identidad de género diversas sean consecuencia de enfermedad o trastorno.

3. El Sistema Nacional de Salud incluirá la asistencia sanitaria necesaria para la reasignación de género dentro de la cartera de servicios comunes en las condiciones que se establezcan. Dicha asistencia sanitaria incluirá el acompañamiento de todos los aspectos de la salud física y mental de la persona, respetando siempre la voluntad de esta.

4. Se incluirán, igualmente, los tratamientos durante la pubertad dirigidos a evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados, o propiciar aquellos deseados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 76

5. El otorgamiento del consentimiento informado se dará de acuerdo a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

6. En el caso de las personas que por razón de edad no puedan prestar su consentimiento autónomo por razones de edad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A los artículos 20 bis y 20 ter

De supresión.

MOTIVACIÓN

Su contenido ha quedado incluido en el artículo 20 que se propone en una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 21. Atención sanitaria integral a personas intersexuales.**

Se evitarán todas aquellas prácticas de modificación genital en recién nacidos, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras a proteger la salud de la persona recién nacida.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De supresión.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 77

MOTIVACIÓN

Su contenido se encuentra incluido en el artículo 20 que propone una anterior enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 23. Documentación.**

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, adaptarán la documentación administrativa, historias clínicas, formularios de información y demás información dirigida al público en general, para que se adecuen a la heterogeneidad sexo-afectiva y familiar, con arreglo a lo contemplado en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La presente Ley otorga protección jurídica frente cualquier tipo de discriminación, a la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual y de su identidad o expresión de género, ya sea de hecho o de derecho, y a los hijos e hijas nacidos o adoptados en su seno o que estén en situación de acogimiento familiar, con independencia de cómo se haya establecido su filiación.»

MOTIVACIÓN

Se considera conveniente aclarar que la protección también alcanza a los hijos adoptados.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 78

Se modifica el apartado 2 del artículo 24, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, con independencia de su orientación sexual y de su identidad o expresión de género, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesarios.»

### MOTIVACIÓN

Se considera conveniente aclarar que esta previsión es aplicable a todas las parejas, con independencia de su orientación sexual y de su identidad o expresión de género.

### ENMIENDA NÚM. 106

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 24, apartado 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 24, con la siguiente redacción:

«4. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad familiar, con especial atención a las familias LGBI.»

### MOTIVACIÓN

Garantizar la visibilización como forma de normalización y garantizar la diversidad.

### ENMIENDA NÚM. 107

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 26, apartado 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 26, con la siguiente redacción:

«4. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que las personas menores susceptibles de ser adoptadas o acogidas sean conocedoras de la diversidad familiar por razón de la orientación e identidad sexual.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 27. De las medidas de protección.**

Las personas que sufran violencia en el ámbito familiar sea intragénero o por razón de orientación sexual o de identidad o expresión de género, podrán beneficiarse de la orden de protección contemplada en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula la misma en los diversos casos de violencia doméstica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 28. Derechos de las víctimas de violencia en el ámbito familiar.**

Toda persona cuya identidad sexogenérica sea la de mujer y como tal sea víctima de violencia machista podrá acceder a los mismos derechos previstos para las mujeres víctimas de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

MOTIVACIÓN

La violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Toda víctima de violencia en el ámbito familiar por razón de orientación sexual o de identidad o expresión de género no puede ser tratada como víctima de violencia de género, pero entendemos que sí debe ser aplicable esta protección a las personas cuya identidad sexogenérica sea la de mujer y como tal sea víctima de violencia machista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 29. Atención integral a víctimas de violencia en el ámbito familiar, sea intragénero o por orientación sexual, identidad o expresión de género.**

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y efectiva a las personas víctimas de violencia en el ámbito familiar, sea intragénero o por LGTBIfobia.

2. Esta atención comprenderá la asistencia, información y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.»

MOTIVACIÓN

La atención integral implica una atención global que excede el marco de los servicios sociales únicos a los que se refiere este artículo y que encuentre un encuadre más preciso en otra parte de la iniciativa legislativa.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

**«Artículo 31. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual o de identidad o expresión de género.**

La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias, para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 32. Formación.**

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contemplarán en sus actividades formativas el estudio y la aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, tanto en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público como en la formación continuada del personal a su servicio.

Especialmente, se atenderá a la formación especializada tanto en los procesos de selección, como de formación inicial y continua de los miembros de la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las directrices fijadas, respectivamente, por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado, así como por el Ministerio de Justicia cuando se trate de Letrados/as de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, psicólogos/as, trabajadores/as sociales y equipos técnicos, funcionarios/as y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, y del Ministerio del Interior para los y las agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. El Consejo General de la Abogacía Española deberá asegurar que los y las letradas que prestan servicios en materia de igualdad de trato y no discriminación posean una formación específica y relativa a la diversidad sexual y de género que asegure una actuación profesional eficaz en materia de violencia o en delitos de odio.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación y tendrá la siguiente redacción:

**«Artículo 36. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.**

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas y asociadas en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 82

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI tienen que acreditar los siguientes requisitos:

a) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del proceso judicial y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos, salvo que ejerciten las acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que la integran.

b) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en el ámbito estatal o, en su caso, en un ámbito territorial que resulte afectado por la posible situación de discriminación.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

#### «Artículo 37. Medidas de protección frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales, y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse.

3. La persona que cause discriminación a alguna de las personas previstas en el apartado 1 del artículo 2 por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género, responderá del daño causado. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

4. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 83

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 38. De los centros de privación de libertad.**

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar que el trato y la estancia de las personas LGTBI en los centros penitenciarios y centros de menores sea adecuado, no discriminatorio y seguro.

2. Se garantizará que los documentos, formularios y demás instancias utilizados por los establecimientos penitenciarios y centros de menores respeten la diversidad sexual y de género.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 39

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Actualmente ya existe un Fiscal Delegado del Fiscal General del Estado para los delitos de odio y discriminación cuya misión es coordinar la actuación de los fiscales integrantes de la red de especialistas en la lucha contra los delitos de odio y discriminación y promueve la formación y sensibilización para una eficaz respuesta a esta lacra delictiva directamente dirigida a socavar el modelo de convivencia plural y diversa en el que se cimenta nuestro Estado social y democrático de derecho y los valores que lo inspiran.

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 40

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 40. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación.**

1. Las Administraciones educativas garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, y en todo caso, en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los imparten.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 84

2. En ningún caso, los centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos, discriminándolos, a grupos o personas individuales por razón de alguna de las causas establecidas en esta ley, podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública.

3. Las Administraciones educativas mantendrán la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta ley, presenten necesidades específicas de apoyo educativo o porcentajes más elevados de absentismo o abandono escolar.

4. En el contenido de la formación del profesorado, tanto inicial como permanente, se incluirá formación específica en materia de atención educativa a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.

5. Las Administraciones educativas otorgarán, en el currículo de todas las etapas educativas, una atención especial al derecho de igualdad de trato y no discriminación. Asimismo, se fomentará la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad de trato y no discriminación.»

### MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito educativo.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41

De supresión.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 43

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

#### «Artículo 43. Combatir el acoso escolar.

1. Las Administraciones educativas reforzarán especialmente las actuaciones que tengan por objeto combatir el acoso escolar por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI. Asimismo, se informará a los padres, madres, personas tutoras o con representación legal de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 85

A tal objeto, podrán elaborar e implantar protocolos de prevención que evite actitudes o comportamientos de LGTBIfobia que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género o pertenencia a familia LGTBI, y contemplarán la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual. También podrá contemplar medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio del alumnado, familias, personal docente y demás personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncia existentes en el ordenamiento jurídico.

---

### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 44

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Actualmente está en tramitación en la Cámara una Proposición que aborda esta materia.

---

### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 45, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Se contempla en el apartado anterior el fomento del respeto y la no discriminación de las personas LGTBI en los centros educativos, que debe ser lo específico de los contenidos educativos.

---

### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 47

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 86

Se propone añadir un párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Ninguna Administración Pública podrá realizar conciertos con centros educativos que en su ideario político planteen o se deduzca una discriminación directa o indirecta al alumnado por razón de orientación sexual o identidad o expresión de género.»

### MOTIVACIÓN

Completar la dicción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 48. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta ajena.**

1. No podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en esta ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo.

Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes en cuanto a limitaciones de acceso al empleo por razón de edad y, en general, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley y en otras disposiciones con rango de Ley.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con una causa de discriminación cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

2. Se entenderán discriminatorios los criterios y sistemas de acceso al empleo o en las condiciones de trabajo que produzcan situaciones de discriminación indirecta por razón de las causas previstas en esta ley.

3. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación o entidades autorizadas deberán velar específicamente por el respeto del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo.

4. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa aplicable, deberá velar particularmente por el respeto del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.

Para ello, en el ejercicio de su función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas de orden social, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá en su plan anual integrado de actuación con carácter de objetivo de alcance general el desarrollo de planes específicos sobre igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.

5. Lo dispuesto en los apartados primero y segundo será de aplicación también al ámbito del empleo público.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 87

### MOTIVACIÓN

Los artículos contemplados en el Capítulo VIII referidos al ámbito laboral deben ser sustituidos por una regulación más amplia atinente a la igualdad de trato y no discriminación en este ámbito.

### ENMIENDA NÚM. 124

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 48 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

#### **«Artículo 48 bis. Negociación colectiva.**

1. Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, la negociación colectiva no podrá establecer limitaciones, segregaciones o exclusiones para el acceso al empleo, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo, por las causas previstas en esta ley.

Los poderes públicos fomentarán el diálogo con los interlocutores sociales, a fin de promover la existencia de códigos de conducta y buenas prácticas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la legislación laboral, mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo por razón de las causas previstas en esta ley. Como parte de las medidas que, en su caso, pudieran acordarse en el marco de la negociación colectiva, podrán establecerse conjuntamente por las empresas y la representación legal de los trabajadores, objetivos y mecanismos de información y evaluación periódica.

3. La representación legal de los trabajadores velará por el cumplimiento del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa por razón de las causas previstas en esta ley y, en particular, en materia de medidas de acción positiva y de la consecución de sus objetivos.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 125

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 48 ter

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 88

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 48 ter. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta propia.**

1. No podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por las causas previstas en esta ley en el acceso al ejercicio y en el desarrollo de una actividad por cuenta propia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a los pactos establecidos individualmente entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional, así como a los acuerdos de interés profesional concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad.

3. Los acuerdos de interés profesional a que se refiere el apartado anterior podrán establecer medidas de acción positiva para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en el ámbito del trabajo por cuenta propia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48 quater

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 48 quater. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.**

Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, los colegios profesionales y cualquier otra organización de interés social o económico cuyos miembros ejerzan una profesión concreta o que se constituya para la defensa de los intereses de un colectivo profesional, estarán obligadas a respetar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley en la adhesión, inscripción o afiliación, su estructura orgánica y funcionamiento, la participación y el disfrute de cualquiera de las ventajas que ofrezcan a sus miembros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 49

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 89

MOTIVACIÓN

Por las razones expuestas en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 52

De supresión.

MOTIVACIÓN

Actualmente está en tramitación en esta Cámara una Proposición de Ley que aborda esta materia.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 58. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta pública de bienes y servicios.**

1. Las Administraciones públicas, las entidades, empresas o particulares que ofrezcan al público bienes y servicios, en el marco de una actividad comercial o profesional, tales como servicios financieros, de transporte, formación, ocio o similares, no podrán discriminar en el acceso a los mismos por las causas establecidas de la presente ley.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la existencia de organizaciones, actividades o servicios destinados exclusivamente a la promoción de grupos identificados por algunas de las causas recogidas en la presente Ley.

2. No podrá denegarse el acceso a la contratación de seguros o servicios financieros afines ni establecerse diferencias de trato en las condiciones de los mismos por razón de orientación, identidad o expresión de género, salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio y a las condiciones objetivas de las personas solicitantes derivadas de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso y bajo ninguna justificación podrá constituir la orientación, identidad o expresión de género en un factor que determine diferencias de trato en las primas y prestaciones de las personas aseguradas.»

MOTIVACIÓN

Contemplar una regulación general en la oferta pública de bienes y servicios, en establecimientos o espacios abiertos al público y en el acceso a la vivienda, para garantizar la igualdad de trato y no

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 90

discriminación y permitir su desarrollo por las Administraciones públicas y entidades competentes, desde su ámbito de actuación.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 58 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 58 bis. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación por cualquiera de las causas previstas en la presente ley.

Asimismo, tendrán en cuenta, en su elaboración, las necesidades de los grupos con mayores dificultades para el acceso a la vivienda por razón de las expresadas causas.

2. Los prestadores de servicios de venta, arrendamiento o intermediación inmobiliaria estarán igualmente obligados a respetar en sus operaciones comerciales el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

En particular, queda prohibido:

a) Rehusar una oferta de compra o arrendamiento, o rehusar el inicio de las negociaciones o de cualquier otra manera impedir o denegar la compra o arrendamiento de una vivienda, por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la presente ley, cuando se hubiere realizado una oferta pública de venta o arrendamiento.

b) Discriminar a una persona en cuanto a los términos o condiciones de la venta o arrendamiento de una vivienda con fundamento en las referidas causas.

Lo previsto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los locales de negocio.»

**MOTIVACIÓN**

Por las razones expuestas en las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 131**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 58 ter

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 91

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 58 ter. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos o espacios abiertos al público.**

1. Los criterios y prácticas sobre admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley.

2. La prohibición de discriminación regulada en el apartado anterior comprende tanto las condiciones de acceso a los locales o establecimientos como la permanencia en los mismos, así como el uso y disfrute de los servicios que se presten en ellos, y se entiende sin perjuicio de la existencia de organizaciones, actividades o servicios destinados exclusivamente a la promoción de grupos identificados por algunas de las causas previstas en esta Ley.

3. Las personas titulares de los establecimientos y locales a los que se refieren los apartados anteriores o las organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas darán a conocer en un espacio visible los criterios y limitaciones que resulten del ejercicio del derecho de admisión, y, con carácter previo a su aplicación, los comunicarán a las Administraciones públicas competentes que, en su caso, deberán autorizarlos cuando así lo disponga su legislación propia.»

### MOTIVACIÓN

Por las razones expuestas en las enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 132

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 2 y la modificación de los apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

«4. El Consejo Superior de Deportes promocionará los valores de diversidad e inclusión en toda la regulación deportiva.»

«5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incentivarán que en las entidades de educación en el ocio y el tiempo libre de jóvenes y adolescentes se respete la diversidad de orientación sexual, de expresión e identidad de género y familiar. A tal efecto, se apoyará la formación de las personas monitoras y voluntarias.»

### MOTIVACIÓN

La garantía de igualdad de trato y no discriminación para las personas LGTBI no implica la proliferación de órganos, sino la garantía del respeto en cualquiera de los ámbitos de la vida, a través, entre otros instrumentos, de la formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 60

De supresión.

MOTIVACIÓN

El derecho de admisión ya está regulado en otros preceptos del ordenamiento jurídico con profusión, siendo pacífico su ejercicio, sin que pueda comportar ninguna discriminación, en este caso, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 62

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Lo razonable y económicamente asumible es la existencia de un único Centro Nacional de la Memoria Histórica, y no uno por cada colectivo que sufrió persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 64

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 64. De la protección internacional.**

1. Los y las solicitantes de protección internacional por razones de diversidad sexual requieren un ambiente de seguridad y apoyo durante todo el procedimiento de protección internacional, para que puedan colaborar plenamente y sin miedo con la administración, pudiéndose expresar libremente.

2. Con vistas a garantizar el acceso efectivo al procedimiento de protección internacional, los y las funcionarias que entren en primer lugar en contacto con posibles solicitantes de protección

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

internacional por razones de diversidad sexual, deben recibir la información oportuna y la formación adecuadas sobre cómo reconocer y tratar a estos solicitantes, prestando atención a sus necesidades específicas.

3. Estas labores de sensibilización y formación deberán extenderse igualmente a todos los trabajadores y trabajadoras del sistema de protección internacional, tanto a aquellos vinculados al procedimiento como a los vinculados al sistema de acogida.

4. Por lo que se refiere al estudio y valoración de sus casos se tendrán igualmente en cuenta la aplicación de garantías procedimentales y entrevistas realizadas por personal cualificado y se tratarán de evitar decisiones sobre peticiones que se hayan realizado en entornos o procedimientos que por sus características no garanticen la confidencialidad.

5. El hecho de que un solicitante transgénero no se haya sometido a un tratamiento médico o quirúrgico o a otras medidas dirigidas a que su aspecto exterior coincida con su identidad no será considerado como prueba de que esta persona no sea transgénero.

6. Para conceder la protección internacional no se podrán exigir medidas de prueba de la orientación sexual o de la identidad de género que puedan vulnerar los derechos fundamentales del solicitante, sin perjuicio de la realización de actuaciones necesarias para la constatación de la concurrencia de la causa invocada al solicitar protección internacional.

7. Se deberá garantizar a estas personas un acompañamiento adecuado que les permita fundamentar su solicitud de protección internacional, sin centrar la credibilidad de la solicitud únicamente en las pruebas que la persona pueda aportar, garantizando en todo caso su seguridad.

8. Se establecerán mecanismos para identificar vulnerabilidades o necesidades específicas de los y las solicitantes de protección internacional por razones de orientación e identidad sexual que deberán ser tenidas en cuenta en la acogida de los mismos.

9. Se garantizará la existencia de zonas seguras para solicitantes de protección por razones de diversidad sexual en las distintas administraciones donde se deban realizar trámites administrativos.

10. Dentro del sistema de acogida se establecerán mecanismos que prevean, eviten y den respuesta inmediata a la discriminación, rechazo o acoso a solicitantes de protección internacional por razones de orientación sexual e identidad de género. Se deberá evitar también la revictimización de la persona solicitante salvaguardando en todo momento los espacios de seguridad que esta haya construido o a los cuales haya accedido, prestando atención al contexto en el cual esta persona va a desarrollar los itinerarios de inserción y asegurando su proximidad a recursos y servicios especializados de atención al colectivo LGTBI, sensibilizados en la atención a las personas solicitantes de protección internacional y refugiadas.

11. El principio de unidad de la familia para solicitantes de protección internacional por razones de diversidad sexual debe ser respetado tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.

12. Por lo que se refiere a los y las solicitantes de protección por razones de identidad de género se favorecerá la inclusión de fórmulas que eviten el uso de un nombre con cuyo género el/la solicitante no se identifica a efectos del reconocimiento de su motivo de persecución, y para evitar su revictimización.

13. Desde el inicio de la presentación de las solicitudes de protección por razón de identidad de género, se garantizará el cambio del nombre y género del/la solicitante en cuestión.»

### MOTIVACIÓN

Si bien es necesaria la protección de este colectivo, no parece razonable que tenga reconocidos *ex lege* derechos que no se deriven de su particular situación y características.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 94

### ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 65. Medios de comunicación social y publicidad.**

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento de la información, en sus contenidos y su programación.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social para contribuir a la concienciación, divulgación y transmisión del respeto a la diversidad sexual, identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento de las necesidades y realidades de las personas LGTBI.

3. Se considera publicidad ilícita la comunicación publicitaria comercial o institucional que contenga elementos de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 67

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 67. Actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad y protocolos policiales.**

La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

1. Asegurar una formación específica obligatoria, relativa a la diversidad sexual y de género, sobre violencia intragénero y sobre violencia o delitos de odio por motivos de LGTBIofobia, en los cursos de formación continua de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Elaborar y actualizar periódicamente protocolos policiales para la investigación de delitos de odio y discriminación y atención a sus víctimas.

3. Garantizar un trato adecuado a las personas LGTBI que se encuentren detenidas en dependencias policiales o centros de internamiento de extranjeros.

4. Las personas transexuales y transgénero, mientras se hallen privadas de libertad, se les deberá garantizar la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo.

5. Se garantizará que los documentos, formularios y demás instancias utilizados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado respeten la diversidad sexual y de género.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 95

MOTIVACIÓN

Mejor técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al capítulo XVI

De supresión.

Se propone la supresión del capítulo XVI.

MOTIVACIÓN

Se entiende que es una mejora técnica, toda vez que, a la vista del texto de la Proposición de Ley, y más concretamente del capítulo cuya supresión se propone, se considera que no procede la especificación de un apartado especial para las FFAA, cuando no se hace para otros sectores de actividad de la Administración.

De igual manera cabe señalar que el contenido de dicho capítulo, o bien ya está recogido en las referencias a las administraciones públicas, a modo de explicitación de principios y regulaciones genéricas ya existentes, o bien debe ser objeto del correspondiente desarrollo en instrumentos reglamentarios o análogos de la normativa sectorial de las FFAA.

---

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 68

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime el capítulo XVI.

---

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 69

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 96

MOTIVACIÓN

Actualmente está en tramitación en la Cámara una proposición que aborda esta materia y el propio grupo proponente de la proposición que se enmienda ha presentado recientemente una iniciativa de reforma de mucho más calado.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 70

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada a esta iniciativa legislativa en materia de formación en el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 71. Subvenciones públicas y contratación.**

1. Las Administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que las bases reguladoras de las mismas deban incluir la valoración de actuaciones para la efectiva consecución de la igualdad de trato y no discriminación por parte de las entidades solicitantes.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación y en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad de trato y no discriminación, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

3. Asimismo, en el marco de sus competencias podrán establecer cláusulas de revocación de la contratación administrativa y de la concesión de ayudas y subvenciones en caso que se acredite que las empresas y entidades contravienen las disposiciones de esta Ley. En el supuesto de que estas entidades tuvieran la declaración de utilidad pública la perderían por resolución de la Administración competente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De supresión.

MOTIVACIÓN

El impacto debe realizarse en relación al acceso de los bienes y servicios y se extiende a hombres y mujeres, no entendiéndose la especificidad que representan las personas LGTBI.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 74

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 74. Reglas relativas a la carga de la prueba.**

1. De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el órgano judicial o administrativo, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

3. Lo establecido en el apartado primero no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores, ni a las medidas adoptadas y los procedimientos tramitados al amparo de las normas de organización, convivencia y disciplina de los centros docentes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 75

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 98

Se propone la siguiente redacción:

### «Artículo 75. Estadísticas y estudios.

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación, los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, siempre que se refieran o afecten a aspectos relacionados con la igualdad de trato, los indicadores y procedimientos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad recabarán los datos sobre el componente discriminatorio de las denuncias cursadas y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos de seguridad.

3. La estadística judicial recogerá datos específicos sobre los asuntos registrados por infracciones relativas a trato discriminatorio. Cuando dichos datos se refieran a infracciones penales incluirán, al menos, las denuncias recibidas, los procedimientos incoados en relación con estos delitos, los tipos de delitos por los que se instruyen los procedimientos, los tipos de delitos por los que se dictan las sentencias, la causa de discriminación tenida en cuenta para calificar la conducta como discriminatoria, la aplicación en su caso de la agravante definitoria del móvil discriminatorio, las personas enjuiciadas, la forma de terminación de los procedimientos, las resoluciones de fondo sobre los mismos y las penas y medidas impuestas.

4. En todo caso, los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de las actuaciones a las que se refiere este artículo quedarán protegidos por el secreto estadístico al que se refiere la legislación reguladora de la función estadística que resulte en cada caso aplicable y no podrán ser objeto de comunicación a terceros salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al capítulo XVIII

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Actualmente está en tramitación en la Cámara una proposición que aborda esta materia y el propio grupo proponente de la proposición que se enmienda ha presentado recientemente una iniciativa de reforma de mucho más calado.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 99

Se propone la siguiente redacción:

### «Artículo 87. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales. Este régimen será común en todo el territorio del Estado y podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

2. En aquellos ámbitos en los que exista un régimen especial de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, aquel resultará de aplicación preferente al previsto en esta Ley. La aplicación de dicho régimen especial excluye la aplicación de lo previsto en esta Ley.

En todo caso, en relación con las personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. En el orden social, el régimen aplicable será el regulado por la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 88

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se da una nueva redacción al artículo 87.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 89

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 90, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 90. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.**

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los cuatro años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No parece razonable que prescriban las sanciones en un plazo inferior a las infracciones cuando ya ha habido una actividad probatoria que ha enervado la presunción de inocencia.

---

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 91

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 91. Autoridades competentes y procedimiento.**

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, y a la Administración General del Estado, que habrá de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 101

solicitar informe a las Comunidades Autónomas afectadas, cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una Comunidad Autónoma. Cuando una Administración Pública considere que la potestad sancionadora corresponde a otra, lo pondrá en conocimiento de esta dándole traslado del correspondiente expediente.

2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, y la resolución señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días.

3. En los casos en que se aporte un principio de prueba del que se infiera que una de las infracciones previstas en esta Ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales hubiera podido ser cometida por una autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará las medidas provisionales que sean oportunas para que desaparezca la situación de discriminación creada.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el órgano administrativo competente iniciará el correspondiente procedimiento disciplinario respecto de la persona responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le sea aplicable.

Asimismo, se instruirá el procedimiento sancionador previsto en esta ley en los supuestos en los que el presunto autor fuese una autoridad o cargo público que no ostentase la condición de personal al servicio de las Administraciones públicas.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente resultase responsable la autoridad o personal al servicio de las Administraciones públicas, los hechos declarados probados en la mencionada resolución vincularán a la Administración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de instruirse para determinar la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a favor de quien haya resultado víctima de la discriminación.

4. A los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado, con excepción de los del orden social, se les aplicará la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

En estos casos, el procedimiento se iniciará siempre de oficio, y el órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio competente por razón de la materia en el ámbito objetivo de aplicación de la ley en el que se haya cometido la conducta infractora, si bien cuando se trate de infracciones muy graves, y el importe de la sanción impuesta exceda los 300.000 euros, se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 152

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 92

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 91.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 93

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 94

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 94. Infracciones.**

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones leves las conductas que incurran en irregularidades formales por la inobservancia de lo establecido en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, siempre que no generen o contengan un efecto discriminatorio, ni estén motivadas en una razón discriminatoria en los términos previstos en esta Ley.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable, por asociación, por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) Toda conducta de represalia discriminatoria.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico, que no constituya una exigencia formal, formulado por el órgano administrativo al que corresponda el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley.

d) La comisión de una tercera o más infracción leve, siempre que en el plazo del año anterior el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan discriminación múltiple.

b) Las conductas de acoso discriminatorio.

c) La presión grave ejercida sobre la autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público, en el ejercicio de las potestades administrativas para la ejecución de las medidas previstas en la presente ley, y en sus normas de desarrollo.

d) La comisión de una tercera o más infracción grave, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 155

## FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 95

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Artículo 95. Sanciones.**

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas con multas que irán de 300 a 500.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación.

- a) Infracciones leves entre 300 y 10.000 euros.
- b) Infracciones graves entre 10.001 y 40.000 euros.
- c) Infracciones muy graves entre 40.001 y 500.000 euros.

2. Atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves, con multas, en su grado mínimo, de 300 a 3.000 euros; en su grado medio, de 3.001 a 6.000 euros; y en su grado máximo de 6.001 a 10.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multas, en su grado mínimo de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio de 20.001 a 30.000 euros; y en su grado máximo de 30.001 a 40.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas, en su grado mínimo, de 40.001 a 100.000 euros; en su grado medio, de 100.001 a 200.000 euros; y en su grado máximo de 200.001 a 500.000 de euros.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 156

## FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 96

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 104

Se propone la siguiente redacción:

### «Artículo 96. Criterios de graduación de las sanciones.

1. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que al infractor no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se aplicarán en su grado mínimo, medio o máximo con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad de la persona infractora.
- b) Naturaleza de los daños causados.
- c) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.
- d) Número de personas afectadas.
- e) La repercusión social de las infracciones.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- g) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.
- h) La condición de autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público de la persona infractora.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

3. Si la infracción se comete por funcionario público en el ejercicio de su cargo, la sanción se aplicará en su grado máximo.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 97

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

### «Artículo 97. Sanciones accesorias y sustitución de sanciones.

1. Cuando las infracciones sean muy graves el órgano que resuelva el expediente sancionador, mediante resolución motivada, podrá imponer como sanción accesoria, además de la multa que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales que la persona sancionada tuviese reconocidos o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción, el cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación o el cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de cinco años.

2. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 105

de los actos de discriminación; por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre la igualdad de trato y la no discriminación por razón de orientación sexual o de identidad o expresión de género, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 98

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas. La autoridad para la igualdad de trato y no discriminación creada en esta Ley deberá emitir informes de acuerdo con los que determinen sus Estatutos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

La regulación de la Ley General Penitenciaria y su Reglamento de Desarrollo ya garantiza la atención sanitaria.

---

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Disposición adicional sexta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**Uno.** Se modifica el artículo 11 ter de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

**“Artículo 11 ter. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en materia de defensa de los derechos del colectivo LGTBI.**

1. Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o

asociadas a los mismos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.”

**Dos.** Se introduce un nuevo artículo 15 ter a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

**“Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en materia de defensa de los derechos del colectivo LGTBI.**

1. En los procesos promovidos por la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, se llamará al proceso a las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género y a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

3. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la situación de discriminación, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

4. Cuando se trate de un proceso en el que la situación de discriminación perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que estas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta ley.”

**Tres.** Se modifica el apartado 5 del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“5. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 108

**Cuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 ter de esta ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacidad y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.”»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 164

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

#### «Disposición adicional séptima. Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Uno.** La letra j) del artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pasa a tener la siguiente redacción:

“j) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.”

**Dos.** Se modifica el apartado 7 del artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

“7. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación por razón del sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género, y aporte indicios fundados sobre su existencia,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 109

corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.”»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

### ENMIENDA NÚM. 165

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

### ENMIENDA NÚM. 166

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional novena

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Se desconoce, por indeterminado, el alcance de la modificación propuesta en el ejercicio del derecho de lactancia y del calendario vacacional y su incidencia para las personas LGTBI, por lo que razones de seguridad jurídica aconsejan su supresión.

---

### ENMIENDA NÚM. 167

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional décima

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 110

MOTIVACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la enmienda presentada a la disposición adicional novena.

---

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional undécima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 58 de esta iniciativa legislativa, relativa al derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta pública de bienes y servicios.

---

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional duodécima a la decimocuarta

De modificación.

Se propone la supresión de las disposiciones adicionales duodécima a la decimocuarta.

**«Disposición adicional duodécima. Modificación normas legales para su adecuación a la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género.**

El Gobierno, en el plazo de seis meses, enviará a la Cámara un Proyecto de Ley de acomodación del Código Civil y de las Leyes del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, y la de 8 de junio de 1957, y de la 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita al contenido de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género.»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta por la Proposición esconde verdaderas contradicciones en su regulación que de ser aceptada produciría más confusión que la adecuación que pretende llevar a cabo.

---

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 111

**ENMIENDA NÚM. 170**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

**MOTIVACIÓN**

No parece adecuado reformar un reglamento por vía de elevación a rango legal en su contenido, como ocurre con el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

---

**ENMIENDA NÚM. 171**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimosexta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

**MOTIVACIÓN**

Actualmente está en tramitación en la Cámara una proposición que aborda esta materia y el propio grupo proponente de la proposición que se enmienda ha presentado recientemente una iniciativa de reforma de mucho más calado.

---

**ENMIENDA NÚM. 172**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimoséptima

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

**MOTIVACIÓN**

La reforma que se propone es innecesaria ya que los bienes jurídicos que trata de proteger ya están garantizados en la Ley actual.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 112

**ENMIENDA NÚM. 173**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimoctava

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

El contenido de esta disposición está siendo objeto de regulación específica en la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, que se está tramitando en la Comisión de Educación y Deporte de la Cámara y se encuentra ya en fase de ponencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 174**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimonovena

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

**MOTIVACIÓN**

No parece adecuado reformar un reglamento por vía de elevación a rango legal en su contenido, como ocurre con el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero.

---

**ENMIENDA NÚM. 175**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional vigésima

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda por las que se modifican las disposiciones adicionales duodécima a la decimocuarta.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En la actualidad la materia objeto de esta norma está en trámite de enmiendas en la Cámara, lugar en el que deberán presentarse las propuestas de reforma.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Disposición adicional vigésima segunda. Legislación en materia de extranjería.**

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de la regulación establecida en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.»

MOTIVACIÓN

Mayor claridad del texto y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Disposición adicional vigésima tercera. Actualización de la cuantía de las sanciones.**

Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio competente en materia de igualdad y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 114

previo informe de la Autoridad para la Igualdad de Trato y No Discriminación, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.»

MOTIVACIÓN

Mayor claridad del texto y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Disposición final primera. Implementación de la Ley.**

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, llevará a cabo las actuaciones y desarrollos normativos necesarios para la efectiva aplicación de la misma.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A las disposiciones finales segunda y tercera

De supresión.

Se propone la supresión de estas disposiciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 115

MOTIVACIÓN

En coherencia a la nueva redacción de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Salvador Armendáriz y don Íñigo Alli Martínez, Diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz e Íñigo Jesús Alli Martínez**, Diputados.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 116

### ENMIENDA NÚM. 184

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al título de la Proposición de Ley

De modificación.

Redacción que se propone:

«Proposición de Ley de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta más lógico proclamar en primer lugar el valor superior y después continuar manifestando las conductas a proscribir en virtud del referido valor.

### ENMIENDA NÚM. 185

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos, epígrafe IV

De modificación.

Redacción que se propone:

«IV. Una Ley de igualdad real.

Esta Ley pretende superar la histórica invisibilidad y falta de reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. La misma atiende y respeta todas las identidades posibles, dado que el colectivo LGTBI no es un todo homogéneo. Existen realidades distintas y situaciones distintas. Conviene tener presente la especial vulnerabilidad de las personas LGTBI de avanzada edad, o las personas migradas o solicitantes de asilo, las que están privadas de libertad, las que se dedican al trabajo sexual, las menores y adolescentes, las personas víctimas de discriminación múltiple, como las mujeres transexuales y transgénero, o las personas bisexuales, invisibilizadas hasta la fecha.

La Ley pretende abarcar todas las etapas vitales de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales así como las diversas realidades familiares y potenciar la autodeterminación de las personas en todos los ámbitos de la vida. La misma no sólo pretende plasmar una igualdad ya reconocida o formal, sino incorporar obligaciones y deberes de las administraciones, estableciendo una serie de políticas pro activas deber de intervención de actuaciones gubernamentales innovadoras, de mecanismos de control de las deficiencias, de evaluación de las políticas LGTBI, así como un sistema de infracciones y sanciones que garanticen la efectividad de la igualdad y la no discriminación.

La Ley tiene vocación de integral y por ello regula los derechos en todos los ámbitos sociales: familia, sanidad, educación, deporte, cultura y ocio, justicia y seguridad, medios de comunicación,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 117

protección social y laboral y relaciones con las Administraciones Públicas. Uno de los aspectos clave es el de la promoción de estudios que faciliten datos reales de la situación, así como la regulación de la garantía estadística de registro de datos de la vulneración de derechos de las personas LGTBI que permita desplegar políticas públicas adecuadas al respecto. También es necesario asegurar la correcta formación de cualquier profesional que tenga que enfrentarse a una situación de discriminación, notablemente del ámbito sanitario, educativo y operadores jurídicos.

A nivel educativo, es necesario incorporar el respeto a la diversidad, incluida la diversidad sexual y familiar en los contenidos curriculares, así como garantizar que en el entorno educativo no se den situaciones de acoso a los menores y adolescentes LGTBI. Igualmente, se debe garantizar el respeto a la orientación sexual y la expresión e identidad de género del profesorado y demás personal contratado.

En el ámbito de la cultura, el deporte y el ocio, es necesario introducir criterios de acción positiva contra cualquier situación de discriminación. En los medios de comunicación es importante desterrar el tratamiento estereotipado de las personas LGTBI y ofrecer referentes positivos que ayuden a superar las ideas preconcebidas y la estigmatización.

En el ámbito sanitario, se establecen medidas para que se respeten las necesidades específicas de salud de las personas LGTBI, salud entendida como define la OMS como acceso al bienestar y no como ausencia de patología. Por ello conviene asegurar una atención sanitaria despatologizada de las personas transexuales y transgénero que parta de la autodeterminación del género y del consentimiento informado, incluido el de los menores, atender los derechos para abordar el VIH y desterrar las prácticas médicas que predeterminen los menores intersexuales, entre otros.

Los servicios sociales deben establecer medidas de apoyo y prevención eficaces para las personas LGTBI que estén en situación de vulnerabilidad y las que sean víctimas de violencia de género, de violencia intragénero o de delitos de odio.

En materia laboral, se disponen medidas de no discriminación en el ámbito ocupacional, el fomento de indicadores de igualdad y la formación de la inspección laboral.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción en los actuales términos excede del fin de la norma, tal y como ella declara, que es la igualdad de los colectivos afectados y evitar actos de discriminación hacia los mismos.

### ENMIENDA NÚM. 186

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley **reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución** y tiene por objeto establecer y regular los principios, medidas y medios destinados a garantizar plenamente el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como de sus descendientes, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales, en los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 118

sectores públicos y privados, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.

2. La finalidad de la presente Ley es establecer las condiciones adecuadas para que los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como de sus descendientes, y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivos; facilitarles la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social; y contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.»

### JUSTIFICACIÓN

Es el principal objeto de la Ley.

### ENMIENDA NÚM. 187

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplica a cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre, sin perjuicio de lo establecido por legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de legislación vigente.

~~2. Las Administraciones Públicas deben garantizar el incumplimiento de la presente Ley y promover las condiciones para hacerla plenamente efectiva en sus respectivos ámbitos competenciales.»~~

### JUSTIFICACIÓN

No aporta ninguna novedad respecto al sometimiento a la ley de las Administraciones Públicas (artículo 103 C.E.).

### ENMIENDA NÚM. 188

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 119

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por:

a) “Orientación sexual”: **orientación del deseo erótico, sexual y/o afectivo que experimenta una persona hacia otras.**

b) “Identidad de género”: **sentimiento de pertenencia a un grupo humano definido en torno a las categorías de hombre y mujer, identificándose con algunas de ellas (binario), ambas (no binario), o ninguna (agénero).**

c) **Mujer lesbiana: mujer que siente deseo erótico, sexual y/o afectivo por otras mujeres.**

d) **Hombre gay: hombre que siente deseo erótico, sexual y/o afectivo por otros hombres.**

e) **Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o afectivo por otras personas independientemente de su sexo o género.**

f) **“Persona transexual”: Por persona transexual se entiende aquella cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado en el momento del nacimiento.**

g) **“Persona intersexual”:** La condición de aquella persona nacida con una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se encuadre dentro del concepto socialmente establecido de hombre o mujer.

h) **“LGTBI”:** Siglas de las palabras Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales. ~~Dentro de este acrónimo se incluyen también a las hijas e hijos de dichas personas y a todas aquellas personas que no se identifican necesariamente con la heterosexualidad o la cissexualidad.~~

i) **“LGTBIfobia”:** Rechazo, repudio, ~~prejuicio~~ o discriminación hacia personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero o intersexuales.

j) **“Expresión de género”:** Exteriorización de la identidad de género de una persona, incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, la elección de nombre propio, así como otras expresiones del deseo íntimo del género.

k) **“Persona transgénero”:** **persona cuya identidad de género no se corresponde con la asignada incorrectamente al nacer en atención a los genitales, no alineándose necesariamente con los conceptos binarios de hombre y mujer.**

l) ~~“Personas cissexuales”:~~ Aquellas que se identifican con el género que les fue asignado al nacer.

m) ~~“Menores o personas con comportamiento de género no normativo”:~~ Aquellos menores (o personas de cualquier edad) cuyo comportamiento, forma de vestir o de denominarse, etc., no corresponde a lo que culturalmente se espera del género que les ha sido asignado. Pueden ser transexuales o transgénero, o no.

n) ~~“Familias LGTBI”:~~ Gais, lesbianas, transexuales, bisexuales e intersexuales con hijos e hijas o menores en acogimiento. Estos últimos también están incluidos en el colectivo LGTBI y son susceptibles de sufrir sus mismas discriminaciones.

2. ~~Asimismo se entiende, respecto del ámbito personal de aplicación de la presente Ley, que la misma se refiere:~~

~~Por razón de su sexo registra!:~~ a hombres y mujeres.

~~Por razón de su identidad de género:~~ a hombres y mujeres cissexuales o transexuales, y personas transgénero.

~~Por razón de su orientación sexual:~~ a gais u hombres homosexuales, a lesbianas o mujeres homosexuales, a hombres o mujeres bisexuales. En cuanto a las personas transexuales o transgénero, la orientación sexual de las mismas podrá ser heterosexual, homosexual o bisexual.

3. En cuanto a los conceptos relativos a la discriminación se entiende por:

1) “Discriminación directa”: hay discriminación directa cuando una persona ha sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2) “Discriminación indirecta”: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.

3) “Discriminación múltiple”: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otros motivos recogidos en la legislación internacional o nacional. ~~Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por expresión, identidad de género, orientación afectivo sexual o pertenencia a grupo familiar se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, pueblo gitano u otros.~~

4) “Discriminación por asociación”: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia LGTBI.

5) ~~“Discriminación por error”: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.~~

6) “Acoso discriminatorio”: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género, o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

7) “Represalia discriminatoria”: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

8) “Victimización secundaria”: se considera victimización secundaria al perjuicio añadido causado a las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los organismos responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier agente implicado. ~~Y también por la actuación de otros agentes implicados.~~

9) ~~“Violencia intragénero”: se considerará violencia intragénero los actos de violencia que, como manifestación de la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre los miembros de una pareja sentimental del mismo sexo, se ejerce sobre quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes hayan estado ligados a ellos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, actos de violencia que afectan a la integridad física, integridad psíquica, integridad moral o la vida de uno de los miembros de la pareja.~~

10. ~~“Violencia de género”: aquella ejercida por un hombre contra una mujer para discriminarla y seguir manteniendo su histórica posición de ventaja y desigualdad sobre la misma.~~

11. “Medidas de acción positiva”: se considerarán medidas de acción positiva las que tiene por objeto prevenir o compensar las desventajas históricas que afectan a un colectivo determinado que impiden el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Se incluyen definiciones de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma que no aparecían recogidos.

Asimismo se elimina el concepto de violencia de género y el nuevo concepto de violencia intragénero, que ya están o deben estar recogidos en la regulación legal específica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Cláusula general antidiscriminatoria.

~~Artículo 4. Cláusula general antidiscriminatoria:~~

~~1. Se reconoce el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales:~~

~~2. El derecho protegido por la presente Ley implica la ausencia de toda discriminación por dichas razones. En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el mismo. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales:~~

~~3. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, y el Defensor del Pueblo, tienen la obligación de velar por el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI y de sus familias:~~

~~4. El derecho a la no discriminación ha de ser un principio informador del ordenamiento jurídico, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.»~~

JUSTIFICACIÓN

La proclamación de la igualdad y la no discriminación se encuentran recogidos en el artículo 1, en coherencia con enmiendas anteriores.

Asimismo, el contenido de la cláusula no aporta nada nuevo a materia ya legalizada, incluso constitucionalizada.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5 bis

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 122

Redacción que se propone:

~~«Artículo 5 bis. Deber de divulgación:~~

~~Las Administraciones Públicas se comprometen a divulgar el contenido de esta Ley al funcionariado y personal contratado, a los profesionales que trabajen en los ámbitos de la salud, la ocupación, los medios de comunicación, la educación, la seguridad y la justicia, los servicios sociales, el deporte, la cultura y el ocio, así como a la ciudadanía en general. Igualmente, prestará apoyo a la difusión de la misma que hagan las entidades LGTBI.»~~

### JUSTIFICACIÓN

No se corresponde con el objeto de la norma.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

**«Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.**

**Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas de tercera edad, personas con diversidad funcional, así como trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o la salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal. Para ello:**

**a) Se adoptarán medidas específicas de apoyo y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.**

**b) Se impulsarán medidas y actuaciones de apoyo para adolescentes y jóvenes que hayan sido expulsados del domicilio familiar o se hayan marchado voluntariamente del mismo debido a situaciones de maltrato y presión psicológica.**

**c) Se adoptarán los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, y unas plenas condiciones de vida.**

**d) Se garantizarán y adoptarán las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto del derecho de las personas LGTBI con diversidad funcional.**

**Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGTBI sea real y efectivo.**

**Los servicios sociales fomentarán la aceptación a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género o la expresión de género entre las personas usuarias de sus servicios.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 123

e) Se velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad.

El amparo de los menores en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales. Esta mediación podrá ser realizada a través de la sección de protección de menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación de su identidad sexual.

Las residencias de la tercera edad, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, ya sea en su individualidad como en su relaciones sentimentales o de otro tipo.

f) Se garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente Ley Foral se aportará a los profesionales las herramientas, formación necesarias para la no discriminación y se contará con los colectivos para la creación de los distintos protocolos y medidas a tomar.

g) Se garantizará igualmente la atención a las personas LGTBI, atendido por personal especializado en esta realidad, en el que se atenderán de manera diferenciada las cuestiones asociadas con la identidad y orientación sexual.»

### JUSTIFICACIÓN

Trabajar por la atención a las personas LGTBI el apoyo y protección a colectivos más vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 7:

La presente Ley se inspira en los siguientes principios:

1.— Principio de respeto a la dignidad de las personas LGTBI y a sus derechos fundamentales. Todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión o identidad de género, o características sexuales tienen derecho al pleno reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente de los siguientes:

a) — Derecho a la igualdad y no discriminación, directa o indirecta, por asociación o por error, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier discriminación.

b) — Derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad, que incluye el derecho de cada persona a construir su propia autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual y a ser tratada con respecto a la misma. La orientación sexual e identidad de género forman parte de los derechos personalísimos que se basan en los derechos fundamentales a la dignidad y a la libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, modificar o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

c) — Derecho a la vida, integridad física y moral, y seguridad personal. Se protegerá efectivamente a las personas frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

psíquica o moral que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar:

d) Derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Todas las personas tienen derecho al honor personal y a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género. Los Poderes Públicos adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que en las menciones a las personas que accedan a servicios y prestaciones públicas y privadas se refleje la identidad de género manifestada, respetando el honor, la dignidad y la privacidad de la persona concernida.

e) Derecho de todas las personas LGTBI a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando hayan sido vulnerados sus derechos por motivo de orientación sexual o identidad de género, a los recursos que procedan, a la reparación de sus derechos y al resarcimiento efectivo.

f) Interés superior del menor. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. De este modo, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como las entidades locales, en el marco de sus competencias, tendrán siempre en cuenta el interés superior del menor a la hora de adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes LGTBI o integrados en familias LGTBI.

g) Derecho a la vida familiar. Se garantizará el derecho de las personas LGTBI a formar una familia.

La heterogeneidad familiar deberá ser reconocida en la práctica judicial y administrativa:

2. Principio de prevención de la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia.

a) Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia velarán por el respeto de los derechos de las personas LGTBI adoptando las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas y/o interfóbicas, así como para asegurar una detección temprana de situaciones conducentes a vulneraciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI.

b) Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de las personas LGTBI frente a cualquier represalia por ejercer sus derechos o por activar los mecanismos de denuncia, sean administrativos o judiciales, formular cualquier denuncia, queja o demanda.

3.— Principios rectores en el ámbito sanitario:

a) Todas las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, entendiendo ésta como bienestar físico, psíquico y social y no como ausencia de patología. El acceso a la salud será entendido como el ejercicio de un derecho fundamental en lugar del acceso a un servicio.

b) Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género. La atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero debe realizarse desde la despatologización y en base al principio de codecisión y consentimiento informado. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas LGBTI.

e) Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a respetar la igualdad de trato y la dignidad de las personas LGTBI.

d.)—Quedan prohibidas terapias que pretendan revertir la orientación sexual o la identidad de género de la persona, aún con el consentimiento de la misma o de sus representantes legales.

e) La Administración sanitaria deberá fomentar la formación de sus profesionales en materia de diversidad y no discriminación y deberá tener en cuenta las necesidades específicas de atención sanitaria de las personas LGTBI, incluidos los derechos sexuales y reproductivos. Igualmente, deberá adaptar sus formularios para que en las mismas se refleje la diversidad afectivo-sexual, de género y familiar existente.

4. Principios rectores en el ámbito de las políticas públicas y para la materialización efectiva de los derechos de las personas LGTBI.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a) Todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, así como las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, garantizarán el cumplimiento de la presente Ley así como de sus normas de desarrollo y promoverán las condiciones para hacerla efectiva. La aplicación de la presente Ley tiene vocación de integralidad y de transversalidad.

b) El cumplimiento efectivo del principio de igualdad y de no discriminación, así como la adopción de las medidas necesarias para su efectividad, corresponde a los poderes públicos así como al sector privado.

c) Se promoverá la sensibilización, capacitación y formación en materia de diversidad y no discriminación del personal funcional, laboral y estatutario de las Administraciones, organismos, sociedades y entes públicos. En todo caso, será obligatoria la formación y sensibilización adecuadas de los profesionales que desarrollen su tarea en la prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos laboral, de la salud, educación, servicios sociales, justicia, cuerpos de seguridad, seguridad privada, funcionarios de prisiones, personal de centro de menores, deporte, ocio y comunicación.

d) Se asegurará la existencia de mecanismos accesibles, rápidos y confidenciales de denuncia de la vulneración de derechos de las personas LGTBI así como de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

e) Se garantizará a las personas LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género. En todo caso, se asegurará su pronta atención y apoyo así como su asesoramiento legal. Se asegurará igualmente la adecuada formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado en materia de atención a las víctimas y recogida de denuncias por discriminación LGTBI.

f) Se establecerán los protocolos y normas necesarios para asegurar la no discriminación de las personas LGTBI privadas de libertad en cualquier establecimiento, sea policial, penitenciario, centro de menores, CIE o establecimiento psiquiátrico.

g) La Administración central, y en sus respectivos ámbitos competenciales las Comunidades Autónomas, promoverán en cooperación con los entes locales el ejercicio, reconocimiento y respeto de todos los derechos reconocidos en esta Ley en el ámbito rural.

h) La garantía estadística se asegurará mediante la oportuna y periódica recogida de datos en relación a las vulneraciones de derechos e infracciones que se cometan contra las personas LGTBI. Su análisis incidirá en la adopción de medidas específicas y en el diseño de políticas públicas.

i) Se promocionará e impulsará la investigación científica, sociológica, cultural, deportiva y de ocio sobre la diversidad sexual y de género.

5. Principios rectores en el ámbito de las libertades públicas, los derechos políticos y la participación ciudadana de las personas LGTBI.

a) Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán la participación y representación de las personas LGTBI en la esfera pública y desarrollarán campañas periódicas de sensibilización y ~~visibilización~~ con la finalidad de superar los estereotipos sobre las personas LGTBI y erradicar las actitudes y comportamientos homófobos, lesbófobos, bífobos, tránsfobos e interfobos.

b) Se reconoce la pluralidad y diversidad de manifestaciones sexuales y de género. Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán su respeto y prevención frente a la vulneración de sus derechos y su libre desarrollo.

~~c) Se establecerán medidas de fomento de las entidades LGTBI que trabajen para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGTBI.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 proclama principios y derechos ya recogidos legalmente en nuestro ordenamiento jurídico.

El resto de modificaciones propuestas se entiende exceden el objeto y el ámbito material de la norma.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 126

### ENMIENDA NÚM. 193

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18.2

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, en particular a la salud sexual y reproductiva.

~~2.— Todas las mujeres tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en todos los centros hospitalarios públicos del Estado español con unidad de reproducción humana, y ello independientemente de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Se aparta del objetivo de la norma.

### ENMIENDA NÚM. 194

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Derechos sexuales y reproductivos.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades de atención a la salud específicas de las mujeres LGTBI, en particular en salud sexual y reproductiva. La atención médica y ginecológica deberá incluir en todo caso los órganos surgidos de las intervenciones quirúrgicas de las personas transexuales y transgénero.

~~2.— Todas las personas con capacidad de gestar tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en los centros hospitalarios públicos del Estado español con unidad de reproducción humana, y ello en igualdad de condiciones independientemente de su estado civil, de su orientación sexual y de su identidad y expresión de género. Las técnicas de reproducción asistida se aplicarán mediante dos circuitos diferenciados según si la persona con deseo gestacional presenta problemas en fertilidad/fecundidad o no. Se evitará toda práctica de medicalización innecesaria en el desarrollo de las mismas. En todo caso, el protocolo que regule su aplicación se~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 127

basará en el respeto de la dignidad, la intimidad y la autonomía de la persona solicitante así como el consentimiento informado o codecisión.

3.— En el caso de las personas transexuales y transgénero, podrán acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su rapacidad reproductora.

2. La condición de persona transexual o transgénero no supondrá en ningún caso un condicionante en el acceso a las prestaciones de salud, que deberá efectuarse en condiciones de igualdad, siguiendo los circuitos comunes, incluyendo en ello toda intervención quirúrgica.»

### JUSTIFICACIÓN

Se aparta del objetivo y en el ámbito de la norma.

### ENMIENDA NÚM. 195

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Principios rectores de la atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero.

1. El sistema sanitario atenderá a las personas transexuales y transgénero conforme a los principios de no discriminación, atención integral, de calidad y de respeto a la identidad de género en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

2. La atención a la salud de las personas transexuales y transgénero, sean adultos o menores, sea esta pública o privada, se regirá por la libre autodeterminación de la identidad de género. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que le sea de ayuda en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de los menores. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho.

3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la vivencia transexual y transgénero no es una enfermedad, un trastorno o anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana. Los profesionales de la salud realizarán un acompañamiento de la persona en el desarrollo de su identidad sentida. Estará vetada cualquier prueba, exploración o test psicológico o psiquiátrico ~~para determinar la condición de persona transexual o transgénero,~~ así como cualquier práctica médica que limite o coarte ~~esta libertad~~ **el libre desarrollo personal.**

4. La condición de persona transexual o transgénero no supondrá en ningún caso un condicionante en el acceso a las prestaciones de salud, incluidas las intervenciones quirúrgicas, que deberán efectuarse en condiciones de igualdad y siguiendo los circuitos comunes.

5. La atención a la salud se iniciará después de una exposición razonada de las opciones existentes por parte de los y las profesionales de la salud y de la conformidad de la persona. El desarrollo de la atención a la salud en el proceso de transición o reasignación de género deberá respetar la progresión que marque la persona y el itinerario individualizado que desee.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 128

6. El diseño del sistema de atención a la salud de las personas transexuales y transgénero, su implementación así como su evaluación posterior, se regulará mediante el oportuno Reglamento que se elaborará en colaboración con las entidades que las representan en el seno de la subcomisión de despatologización de la Comisión Interministerial de Políticas LGTBI.

7. Los profesionales de la salud que atiendan a las personas transexuales y transgénero deberán contar con una formación suficiente y actualizada en materia de diversidad de género y de atención a la salud de las personas trans. Se garantizará la existencia de suficientes especialistas en pediatría.

8. Ninguna persona podrá ser sometida a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico o psiquiátrico que no desee o que coarte su ~~libre autodeterminación de género~~ **libre desarrollo personal**.

9. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales y transgénero incluirá la creación de indicadores de seguimiento sobre los resultados de tratamientos e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial. Para la elaboración de estas estadísticas, se creará un fichero automatizado del que será titular el Servicio de Salud correspondiente en los términos previstos en la normativa de aplicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Se aparta del objetivo de la norma.

### ENMIENDA NÚM. 196

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20 bis

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20 bis. Prestaciones incluidas.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que se incluya en la cartera de servicios la atención a la salud de las personas transexuales y transgénero.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la cobertura relativa al proceso de reasignación sexual de acuerdo con la cartera básica de servicios de cada una de ellas. A partir de los 16 años de edad, los menores transexuales y transgénero podrán prestar por sí mismos el consentimiento informado para acceder a la reasignación sexual quirúrgica. A partir de la pubertad podrán prestar por sí mismos el consentimiento informado para acceder a los bloqueadores hormonales y al tratamiento hormonal cruzado. En ambos supuestos, **deberá constar el consentimiento de los padres, tutores o representantes legales**.

3. De acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, cada una de las carteras de servicios incluirá todas las intervenciones necesarias y la existencia de especialistas suficientes para lograr el proceso de transición, incluyendo las intervenciones quirúrgicas. En el caso de los menores, incluirá el tratamiento hormonal al inicio de la pubertad para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados, y mediante tratamiento hormonal cruzado cuando se evidencie que su desarrollo corporal no se corresponde con el de los menores de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 129

4. Las personas transexuales y transgénero que lo deseen podrán acceder al servicio de ayuda psicológica ofrecido por la atención primaria o por los centros especializados, sin que para ello se deban someter a ningún examen psicológico previo.

5. De acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, su cartera de servicios también incluirá el acceso a las prestaciones no estrictamente médicas sino de carácter social tendentes a facilitar la integración de las personas transexuales y transgénero en su entorno social.

**6. En todo caso, las prestaciones reguladas en el presente artículo referidas a menores atenderán siempre al interés superior del menor de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, pudiendo ser la autorización de las mismas recurridas ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona transexual o transgénero menor de edad.»**

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección del interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se aparta del objetivo de la norma.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al capítulo V del título II (artículos 27 a 30)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva)»

JUSTIFICACIÓN

Técnica normativa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 130

### ENMIENDA NÚM. 199

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36.1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. De la legitimación de las asociaciones, fundaciones y federaciones.

1. Las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, y siempre que ~~no exista una oposición~~ **obtengan el consentimiento** de la víctima, tendrán la consideración de parte interesada y legitimada en el procedimiento administrativo sobre discriminación y vulneración de derechos fundamentales de las personas LGTBI. La autorización de la víctima no será necesaria cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o se vean afectados intereses plurindividuales, sin perjuicio de que las personas que se consideren afectadas puedan participar en el procedimiento.

2. Los requisitos que tienen que reunir las entidades a las que se refiere el artículo anterior son:

a) Que se hayan constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del procedimiento correspondiente, excepto cuando ejerciten acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que la integran.

b) Que, según sus estatutos sociales, desarrollen su actividad en el territorio estatal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Frente a la legitimación genérica y abstracta que plantea el texto para las entidades a las que se refiere, la enmienda plantea el requisito de deber contar con el consentimiento de la víctima que se considera más respetuoso con el bien jurídico protegido.

### ENMIENDA NÚM. 200

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Material didáctico respetuoso con la diversidad sexual, de género y familiar.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, **podrán garantizar** ~~la introducción de referentes positivos LGTBI en los materiales escolares de manera natural, respetuosa y transversal;~~ el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar en todos los grados de estudios y acorde con las materias y edades.

2. En las bibliotecas de los centros escolares se incorporaran libros de temática LGTBI acordes para todas las edades de los estudiantes.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 131

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 201

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 47

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Excede del objetivo de la norma.

---

### ENMIENDA NÚM. 202

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 49

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 49. Del fomento al empleo para las personas transexuales y transgénero.

1. ~~Las personas transexuales y transgénero serán consideradas en toda la legislación laboral como personas en riesgo de exclusión social.~~ Dada su especial vulnerabilidad, la Administración Pública del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán elaborar un Plan Integral de Integración e Inserción Laboral de las personas transexuales y transgénero, que tendrá por objetivos:

- a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.
- b) Implementar medidas e incentivos para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas transexuales y transgénero.
- c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas transexuales y transgénero en su territorio de competencia y renovar periódicamente el Plan Integral para mejorar su efectividad.

2. ~~Se incorporarán bonificaciones fiscales, ayudas y subvenciones en todos los contratos laborales que incluyan o puedan incluir algún tipo de criterio para la igualdad de oportunidades. Las bonificaciones incluirán medidas directas, como la reducción de la cuota del IRPF, o indirectas, como la reducción de las retenciones por IRPF en los primeros 5 años de contrato, entre otras medidas.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Excede del objetivo de la norma.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 50

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 50.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la no discriminación de los niños, niñas y jóvenes LGBTI, ~~que formen parte de familias LGBTI,~~ y velarán por el respeto de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 52

De modificación.

Texto propuesto:

«Se reconoce el derecho de los y las menores a desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable plena, así como en condiciones de libertad y dignidad, **conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución**. ~~Ello incluye la autodeterminación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad y expresión de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 133

### ENMIENDA NÚM. 205

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59

De sustitución.

Texto propuesto:

«Artículo 59. Deporte y educación en el ocio y el tiempo libre.

1. La Administración General del Estado promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen se considerará a las personas transexuales y/o transgénero que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos. Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido el carnet de cualquier Federación Deportiva, este reflejará la identidad y el nombre sentidos.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Los profesionales que gestionen o impartan las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre, se dirigirán a las y los participantes transexuales y/o transgénero por el nombre elegido por estos. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades.

4. Se respetará (y se hará respetar) la imagen física de participante transexual y/o transgénero, así como la libre elección de su indumentaria.

5. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las y los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud.

7. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica o transfóbica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 206

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59

De sustitución.

Texto propuesto:

«Artículo 59. Deporte y educación en el ocio y el tiempo libre.

1. La Administración General del Estado promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen se considerará a las personas transexuales y/o transgénero que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos. Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido el carnet de cualquier Federación Deportiva, este reflejará la identidad y el nombre sentidos.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Los profesionales que gestionen o impartan las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre, se dirigirán a las y los participantes transexuales y/o transgénero por el nombre elegido por estos. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades.

4. Se respetará (y se hará respetar) la imagen física de participante transexual y/o transgénero, así como la libre elección de su indumentaria.

5. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las y los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud.

7. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica o transfóbica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 207

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 74

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo vulnera el derecho de presunción de inocencia.

#### ENMIENDA NÚM. 208

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 76

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 135

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de un derecho de esta naturaleza requiere de Ley Orgánica.

---

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 79

De supresión.

Texto propuesto:

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad. Se encuentra regulado en el artículo 20.8 de esta misma Proposición de Ley.

---

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 84

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de un derecho de esta naturaleza requiere de Ley Orgánica.

---

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 85

De supresión.

Texto propuesto:

«Artículo 85.

Deberán establecerse por reglamento las condiciones para que las personas transexuales, transgénero y las personas intersexuales sean nombradas y tratadas de acuerdo con la identidad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 136

de género manifestada, en especial en los documentos que acreditan su identidad, aunque sean menores de edad. El procedimiento de acreditación que reglamentariamente se determine deberá basarse en los siguientes criterios:

a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales. En el caso de que la solicitud formulada por los padres, tutores o representantes legales de un menor de edad o de una persona incapacitada no pueda tramitarse por causas injustificadas, se podrá recabar por parte del organismo competente en materia de infancia y adolescencia la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de los menores o de las personas incapacitadas.

b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa correspondiente serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica o psicológica.

c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.

d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

e) Se habilitarán los mecanismos administrativos coordinados y oportunos para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administración central, las Administraciones autonómicas y las Administraciones locales, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

f) La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas facilitarán el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos.

~~g) Las personas transexuales, transgénero y las personas intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente Ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Es contrario al Derecho vigente.

### ENMIENDA NÚM. 212

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 91

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 91. Criterios de actuación de la Administración.

La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes administrativos del régimen sancionador de la presente Ley corresponde a la Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de oficio o a petición de la persona perjudicada por la infracción, o por las entidades LGTBI, **con el consentimiento de la persona perjudicada.**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 137

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

### ENMIENDA NÚM. 213

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 92

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 92. Procedimiento.

1. Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores se registrarán por los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción.

2. La tutela administrativa ante las vulneraciones de derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI irán dirigidas al cese inmediato de la discriminación, a la adopción de medidas cautelares, a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, a la indemnización y a la restauración de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.

3. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra administración pública, se pondrá este hecho en conocimiento de los promotores del expediente y se dará traslado del mismo a la administración pública competente para su tramitación.

4. El procedimiento sancionador previsto en este capítulo será desarrollado mediante el oportuno Reglamento, ~~que deberá ser elaborado en colaboración con las entidades LGTBI.~~

5. Cuando la infracción la haya podido cometer una autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente deberá incoar un procedimiento disciplinario correspondiente de acuerdo con la legislación que le sea aplicable. En el caso de que la persona presuntamente infractora sea una autoridad o cargo público que no tenga la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, se seguirá el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

6. Si de la instrucción del procedimiento sancionador resultara responsable una autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, los hechos declarados probados en la resolución administrativa sancionadora vinculan la Administración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que deba instruirse o para determinar la indemnización que puede ser procedente por daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a quien resulte perjudicado por la discriminación.

~~7.— Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.~~

~~8.— Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 138

9.— En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas:

10.— Se podrán adoptar las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión temporal de actividades o servicios:
- b) Suspensión de la correspondiente licencia o autorización:
- c) Suspensión o prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa:
- d) Cierre provisional del establecimiento abierto al público mediante precinto:
- e) Prestación de fianzas:
- f) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos:
- g) Depósito, retención o inmovilización de cosa mueble:
- h) Intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda:
- i) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen:
- j) Otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

11.— No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes:

12.— Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción:

13.— En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**Íñigo Jesús Alli Martínez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 94.3

De modificación.

Texto propuesto:

«3. Son infracciones graves:

- a) Reincidir en el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.
- b) Reincidir en el proferimiento de expresiones, imágenes o contenidos gráficos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.
- c) Reincidir en la publicación en Internet o en las redes sociales de expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) No retirar inmediatamente por parte del titular y del prestador de un servicio de la sociedad de la información expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género o características sexuales contenidos en sitios web o redes sociales, una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de las mismas.

e) Proferir expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas.

f) Difundir en Internet o en las redes cualquier tipo de expresiones, imágenes o contenidos que sean ofensivos o vejatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI o sus familias.

~~g) Impedir, entorpecer u obstaculizar por parte de un funcionario o de un particular encargado de un servicio público el acceso a una prestación a la que tenga derecho por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o por pertenecer a una familia LGTBI (complemento artículo 511 Código Penal), o imponerle condiciones más gravosas en su ejercicio o disfrute.~~

~~h) Impedir, entorpecer u obstaculizar por parte de un profesional o empresario el acceso a prestaciones, bienes o servicios a los que se tenga derecho, cuando esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o pertenencia a familia LGTBI (complemento artículo 512 Código Penal), o imponerle condiciones más gravosas en su ejercicio o disfrute.~~

i) Denegar el acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y a la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o por formar parte de una familia LGTBI.

j) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

k) Obstruir la actuación de los servicios de inspección del órgano instructor en relación a las infracciones tipificadas por esta Ley.

l) Realizar actos que impliquen aislamiento o rechazo de manera pública y notoria por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

m) Implantar, impulsar o tolerar prácticas laborales discriminatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

n) Elaborar, utilizar o difundir en centros educativos dependientes de la Administración General del Estado libros de texto y materiales didácticos que atenten contra la dignidad de las personas LGTBI.

o) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias.

p) Discriminar a un trabajador o trabajadora por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales, sean estas reales o percibidas.

q) El trato vejatorio o patologizador de los profesionales de la salud a las personas transexuales/transgénero e intersexuales.

r) La comisión de una tercera infracción leve o más, siempre que en el plazo del año anterior el presunto infractor ya haya sido sancionado por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.»

### JUSTIFICACIÓN

Materia de Ley orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 94.4

De modificación.

Texto propuesto:

«4. Son infracciones muy graves:

a) Cometer actos de degradación, humillación, acoso o intimidación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de una persona o por formar parte de una familia LGTBI.

b) Despedir a un trabajador o trabajadora a causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales o pertenencia a familia LGTBI.

c) Promover o llevar a cabo terapias de reversión de la orientación sexual o de la identidad de género. ~~Para la comisión de esta infracción, será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a las mismas.~~

d) Dispensar un trato adverso o infligir represalias a una persona por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir, sancionar o ser resarcida por la discriminación sufrida por razón de orientación, expresión o identidad de género o características sexuales.

e) La convocatoria por cualquier medio o procedimiento de actos públicos de cualquier tipo que tengan por objeto promover, fomentar o incitar directa o indirectamente a la discriminación, al odio, la hostilidad o la violencia contra las personas por motivos de orientación, identidad sexual o expresión de género o características sexuales.

f) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección laboral o establecer condiciones de acceso al empleo que sean discriminatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

g) Causar, por cualquier medio o procedimiento, una lesión no definida como delito a otra persona, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de esta, reales o percibidas.

h) Reincidir en la publicación en Internet o en las redes sociales de expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivos o vejatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGBTI o sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda. Informe anual

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 141

Texto propuesto:

«Disposición adicional segunda. Informe anual.

La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la implantación de la presente Ley que dé cuenta del grado de aplicación de las normas y principios contenidos en la misma y determine la efectividad de la aplicación de las normas y la carencia en su implementación. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de efectividad. **El responsable de la Agencia acudirá anualmente al Congreso y al Senado, y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, a explicar el contenido del citado Informe.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende, caso de mantenerse la creación de esta Agencia, que su labor debe ser analizada y evaluada por las instituciones de referencia.

### ENMIENDA NÚM. 217

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley General Penitenciaria.

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Por tratar de modificar una Ley Orgánica a través de una Ley ordinaria.

### ENMIENDA NÚM. 218

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 74.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 142

**ENMIENDA NÚM. 219**

**FIRMANTE:**

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional séptima. Modificaciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTE:**

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional novena. Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Excede del objeto de la norma

---

**ENMIENDA NÚM. 221**

**FIRMANTE:**

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional décima. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Excede del objeto de la norma.

---

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 143

**ENMIENDA NÚM. 222**

**FIRMANTE:**

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima. Modificación de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por tratar de modificar una Ley Orgánica a través de una Ley ordinaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 223**

**FIRMANTE:**

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional duodécima. Modificación del Código Civil.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por entender que el contenido de esta disposición adicional excede los objetivos de la Proposición de Ley. Asimismo por resultar más adecuado el estudio de las modificaciones propuestas en una iniciativa legislativa específica sobre la materia.

---

**ENMIENDA NÚM. 224**

**FIRMANTE:**

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera. Modificación de la Ley del Registro Civil de 1957.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimocuarta. Modificación de la Ley del Registro Civil de 2011.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Excede el objetivo de la norma. Asimismo por resultar más adecuado el estudio de las modificaciones propuestas en una iniciativa legislativa específica sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoquinta. Modificación del Reglamento del Registro Civil de 1958.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimosexta. Modificación de la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, en esta Cámara se está tramitando la Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España, donde procede tramitar la propuesta que contiene la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional vigésima primera. Modificación de la ley de Protección de Datos.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por tratar de modificar una Ley Orgánica a través de una ley ordinaria.

---

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional vigésima segunda. Extranjería.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por tratar de modificar una Ley Orgánica a través de una Ley ordinaria.

---

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional vigésima cuarta. Adaptación de la presente Ley.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz  
Íñigo Jesús Alli Martínez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final quinta

De modificación.

«Disposición final quinta. Respeto a las leyes LGTBI autonómicas.

La aplicación de esta Ley se realizará con estricto respeto a las competencias autonómicas y con carácter supletorio a las leyes autonómicas existentes, en concreto, la Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Navarra; la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales del País Vasco; la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia; la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía; la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, de Cataluña; la Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Canarias; la Ley 12/2015, de 8 de abril, de Igualdad Social de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por homofobia y transfobia en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. En caso de que ambas normas regulen un mismo contenido, se estará a la aplicación de la ley que prevea mayores garantías y derechos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de la Diputada Teresa Jordà i Roura, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra  
Republicana**

Al artículo 8

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 147

Se modifica el apartado 4 del artículo 8, que queda con el siguiente redactado:

«4. Funciones:

Corresponderá a la Agencia Estatal el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y estadísticas, así como propuestas de actuación en materia de discriminación y delitos de odio por motivos relacionados con la orientación sexual, expresión o identidad de género y características sexuales que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales. El mismo operará como organismo consultivo para el resto de administraciones. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las personas con mayor riesgo de sufrir violencia por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la implantación de la presente Ley, destacando la efectividad de la aplicación de las normas y la carencia en su implementación. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela.

**La Agencia Estatal establecerá los mecanismos necesarios para respetar en su actuación el actual marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, cualquier propuesta de actuación de ámbito territorial deberá tener en cuenta la legislación autonómica aplicable y respetar el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas.**

Será competencia de la Agencia Estatal la incoación, de oficio o a instancia de terceros, inspección, instrucción, resolución y ejecución de los expedientes sancionadores dimanantes de las infracciones contenidas en la presente Ley.

Será competencia de la Agencia Estatal constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación a las infracciones cometidas por discriminación LGTBI, siempre que no sean materia penal ni laboral **y respetando en cualquier caso el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas que podrán constituir órganos de mediación o conciliación.**

La Agencia colaborará con el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y otros organismos públicos.

La Agencia emitirá un Dictamen preceptivo sobre las normas que desarrollen la presente Ley.

La Agencia informará preceptivamente sobre el Plan ~~Nacional~~ **Estatal** para la igualdad de trato de las personas LGTBI.

La Agencia elaborará, en colaboración con los órganos competentes en materia estadística, informes estadísticos de carácter periódico, y promoverá estudios sobre la igualdad de trato de las personas LGTBI.

Corresponderá a la Agencia Estatal diseñar estrategias de sensibilización ciudadana en materia de igualdad y prevención de todas las formas de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Para ello, se impulsará la educación en los valores de igualdad y respeto a los derechos fundamentales en colaboración con las Administraciones Públicas educativas **y los organismos autonómicos correspondientes** y se realizarán campañas de información y sensibilización, **en las distintas lenguas del Estado**, garantizando el acceso a las mismas de todas las personas con especiales dificultades de integración y, particularmente, de las personas con discapacidad/diversidad funcional o psíquica.

La Agencia Estatal tendrá representación en los órganos de participación gubernamentales de los ámbitos que son objeto de la presente Ley.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 148

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la Agencia Estatal no invada competencias autonómicas en su actuación.

---

### ENMIENDA NÚM. 233

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra  
Republicana**

De sustitución.

Donde dice:

«Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI.»

Debe decir:

«Centro Estatal de Memoria Histórica LGTBI.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de la Proposición de Ley. Del mismo modo que se prevé una Agencia Estatal, y no nacional, contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, el Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI debe denominarse «Centro Estatal de Memoria Histórica LGTBI».

---

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 234

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la Exposición de motivos, que quedará con la siguiente redacción:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«I

### **Principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.**

La Constitución Española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A mayor abundamiento el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, afirmando expresamente que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los mismos.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, demandan de los Estados que garanticen la protección de los derechos de las personas LGTB.

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011 condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habilita al Consejo para adoptar “acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”, y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

De conformidad con lo anterior, las tres directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios su suministro, y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que incluye explícitamente la orientación sexual en su articulado.

En este sentido, las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, se centran, a su vez, en garantizar la igualdad de derechos de lesbianas y gais y en la lucha contra la discriminación y la homofobia en el acceso al empleo.

II

### **Justificación de la Ley.**

En aplicación de los preceptos constitucionales, la legislación española ha ido evolucionando para recoger una serie de cambios y de avances en materia de igualdad de sexos, y con posterioridad a aspectos referentes a las parejas de hecho de personas del mismo sexo, o el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como del ejercicio de los derechos relacionados con estas figuras jurídicas.

El 30 de junio de 2005 se aprobó la modificación del Código Civil que permitió el matrimonio de personas del mismo sexo, y como consecuencia de ello, otros derechos relacionados, como la adopción conjunta, herencia y pensiones.

El 26 de mayo de 2006, el Gobierno español modificó la ley de reproducción asistida, permitiendo a la madre no biológica reconocer legalmente como hijos a los niños y niñas nacidos en el matrimonio entre dos mujeres.

En paralelo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas transexuales mayores de edad la posibilidad de corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 150

necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque mantiene la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género.

No obstante lo anterior, no existe normativa estatal específica, si bien, ciertamente, existen algunas referencias concretas a la discriminación por orientación sexual en normas de alcance más general, como es, señaladamente, el caso de las introducidas en el ordenamiento jurídico-laboral en virtud de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que transponía la Directiva 2000/78/CE sobre el establecimiento de un marco general de igualdad en el empleo y la ocupación, o de las contenidas en el vigente Código Penal.

Es por ello que, conscientes de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación por esta causa, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar la igualdad de trato y combatir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad sexual, a través de un adecuado marco normativo.

Con esta ley se culmina por tanto el camino hacia la igualdad consolidando un cambio que deviene no solo social, sino también normativo hacia las personas LGTBI, pues la cohesión social solo puede venir de la mano de la no discriminación como valor inapelable y del respeto como instrumento de interacción colectiva.

### III

#### **Objetivos y Estructura de la Ley.**

Con la presente Ley se persigue establecer y consolidar un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de cualesquiera formas de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada.

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 33 artículos distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen el objeto y ámbito de la ley, así como el conjunto de definiciones y medidas de acción positiva; le sigue un Título 1 articulado en 14 capítulos, que contempla la organización administrativa, medidas en el ámbito social, policial, judicial, laboral, familiar, de la salud, en el ámbito educativo, deporte, juventud, asilo, cooperación internacional, fuerzas armadas y administraciones públicas; por último, la ley recoge tres disposiciones finales que regulan el ámbito competencial, facultan al Estado para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la misma y finalmente establece su entrada en vigor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción y adecuación de la Exposición de motivos al conjunto de enmiendas presentadas.

#### ENMIENDA NÚM. 235

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1, que quedará con la siguiente redacción:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 151

### «Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, en el sector público y privado, y dentro del ámbito de aplicación contenido en el artículo 2.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 236

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el artículo 2, que quedará con la siguiente redacción:

«El ámbito de aplicación de esta ley engloba a todas las personas físicas o jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, con independencia de su nacionalidad, residencia, domicilio o vecindad civil, de conformidad con el conjunto del ordenamiento jurídico.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 237

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 3, que quedará con la siguiente redacción:

«1. Se entenderá por principio de igualdad de trato, a los efectos de esta Ley, la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual y/o identidad de género.

2. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, hubiese sido o pudiese ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

3. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 152

4. Existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su orientación sexual y/o identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta Ley, es objeto de un trato discriminatorio.

6. La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas.

7. Existirá acoso discriminatorio cuando se produzca una conducta que, en función de la orientación sexual y/o identidad de género de una persona, persiga atentar contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

8. Se entenderá por represalia el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

9. Se entiende por LGTBI las siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.

10. Se entiende por Persona Trans, toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le fue asignado al nacer.

11. Se entiende por LGTBifobia el rechazo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGTBI.

12. Violencia intragénero: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 4.** Medidas de acción positiva.

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 153

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 5.** Entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI.

Se entenderán por entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI aquellas legalmente constituidas que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

Los poderes públicos establecerán un diálogo fluido y colaborarán con las entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI que tengan un interés legítimo en la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género.

Se garantizará el acceso de las entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 5 bis

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5 bis.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el artículo 6, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 6.** Consejo Estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI

Se crea el Consejo Estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que tendrá por objeto la protección y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género del colectivo LGTBI.

La composición, sistema de elección de los miembros y funcionamiento del Consejo Estatal, se desarrollará reglamentariamente, si bien en todo caso, con carácter preceptivo, deberá contar con la presencia de entidades, asociaciones y organizaciones que representen al colectivo LGTBI y cuenten entre sus fines estatutarios con la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A los artículos 8 y 9

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 155

Se propone la supresión de los artículos 8 y 9.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 10

De modificación

Se modifica el artículo 10, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 10.** Apoyo y protección a personas LGTBI en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las personas LGTBI que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o dependientes, entre otros, promoverá medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación en el ámbito familiar, educativo, laboral, entre otros, así como medidas activas de prevención de la discriminación y promoción de la inclusión social.

2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A los artículos 11 y 12

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 11 y 12.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el artículo 13, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 13.** Personas transexuales.

Las personas transexuales, transgénero e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se modifica el artículo 14, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 14.** Personal de atención sanitaria.

Corresponde a los poderes públicos garantizar la información y formación del personal sanitario de los sectores público o privado en el tratamiento específico del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta Ley.

Corresponde al personal sanitario velar por una atención y un tratamiento normalizados y respetuosos, y en igualdad de condiciones, que el resto de los pacientes de la atención sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 15

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 157

De modificación.

Se modifica el artículo 15, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 15.** Atención sanitaria a mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y/o sus parejas.

Se promoverá la formación del personal sanitario y el diseño y ejecución de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y personas con pareja trans.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el artículo 16, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 16.** Salud preventiva.

El Estado promoverá las campañas de información de la salud que sean pertinentes para la atención y prevención de los riesgos sanitarios y patologías específicos a los que las personas LGTBI pudieran encontrarse más expuestas, o en su caso, las incluirá diferenciadamente en el marco de otras campañas más generales, cuando sea lo más conveniente en las políticas de salud preventiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A los artículos 17, 18, 19, 20, 20 bis, 20 ter, 21, 22 y 23

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 17, 18, 19, 20, 20 bis, 20 ter, 21, 22 y 23.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el artículo 24, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 24.** Garantías en la adopción y en el acogimiento familiar.

En materia de acogimiento y adopción familiar, las Administraciones Públicas aplicarán, en el ámbito de sus competencias, la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 25.** Información y asesoramiento. Servicio de apoyo.

1. El Estado favorecerá la celebración de campañas de información y visibilidad de las personas y familia, sujetos de derechos, en esta ley.

2. La Administración General del Estado establecerá, con la colaboración de las Comunidades Autónomas que voluntariamente lo acuerden, la estructura adecuada para la implantación en todo el territorio del Estado de un servicio de apoyo y asesoramiento de carácter integral a dichas personas, atendiendo a sus sugerencias y quejas o circunstancias personales singulares y especialmente a las víctimas de discriminación por este motivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A los artículos 26, 27, 28, 29 y 30

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 159

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al capítulo VI

De modificación.

Se modifica el título del Capítulo VI, que quedará con la siguiente redacción:

**«Medidas en el ámbito de la justicia»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica el artículo 31, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 31.** Asistencia a las Víctimas.

En las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se prestará una atención y apoyo adaptado a las necesidades propias de las personas a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, adecuando sus protocolos cuando resulte necesario. Se establecerá un protocolo específico de atención a las víctimas de delitos de odio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica el artículo 32, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 32.** Sensibilización y divulgación.

Se impulsará la celebración de campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones basadas en la condición de persona LGTBI, promoviendo la denuncia de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 40

De modificación

Se modifica el artículo 40, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 40.** Formación de los docentes.

La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 161

la educación, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en el respeto a la diversidad sexual y de género.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 259

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 41

De modificación.

Se modifica el artículo 41, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 41.** Acciones de sensibilización y formación.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, la impartición de seminarios formativos y campañas de sensibilización cuyo objeto sea el pleno respeto a las personas con independencia de su orientación sexual y de género. Las mismas estarán dirigidas a toda la comunidad educativa.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 260

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 42

De modificación.

Se modifica el artículo 42, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 42.** Protocolo para casos de acoso escolar al alumnado LGTBI.

La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará la elaboración de un protocolo de actuación en centros escolares para casos de acoso escolar por orientación sexual e identidad de género.

Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 162

### ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A los artículos 43, 44, 45, 46 y 47

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 48

De modificación.

Se modifica el artículo 48, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 48.** Medidas de promoción de igualdad de trato y no discriminación.

1. Se velará por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y promoción en el empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.

2. Se promoverá la incorporación, en los planes de formación, del principio de igualdad de oportunidades, independientemente de la orientación sexual y/o de la identidad de género de las personas, así como se instará a la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas LGTBI, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas públicas y privadas.

3. Se impulsará el establecimiento de mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

4. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa de aplicación, deberá garantizar el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.

5. En el marco de la negociación colectiva se podrán establecer protocolos de igualdad y buenas prácticas en materia de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

6. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se podrá imponer como condición especial de ejecución el respeto del protocolo establecido en el apartado anterior, de tal modo que su incumplimiento podrá llevar consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en las citadas bases reguladoras y en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 49

De modificación.

Se modifica el artículo 49, que quedará con la siguiente redacción:

**Artículo 49.** Organizaciones sindicales y empresariales.

El Estado instará en el ámbito de sus competencias a las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el diálogo social a que:

1. Impulsen medidas inclusivas para personas LGTBI en los convenios colectivos.
2. Informen sobre la normativa en materia de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
3. Garanticen los derechos de las personas LGTBI en los lugares de trabajo.
4. Se trate de manera específica la discriminación múltiple, en la que la causa de orientación sexual e identidad de género se combina con la de sexo o enfermedad, discapacidad física o intelectual o pertenencia a cualquier etnia o religión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Nuevo artículo 49 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 49 Bis. El nuevo artículo tendría la siguiente redacción:

**«Artículo 49 bis.** Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el trabajo por cuenta propia.

No podrán establecerse limitaciones o exclusiones por las causas previstas en esta ley en el acceso al ejercicio y al desarrollo de una actividad por cuenta propia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al capítulo IX

De modificación.

Se modifica el título del Capítulo IX, que quedará con la siguiente redacción:

**«Medidas en el ámbito de la juventud»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

Se modifica el artículo 50, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 50. Juventud.**

1. Las administraciones públicas promoverán, entre los jóvenes, el respeto a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género.

2. Se impulsará la labor formativa tanto en contextos formales como no formales, trabajando el valor de la diversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al capítulo X

De modificación.

Se modifica el título del Capítulo X, que quedará con la siguiente redacción:

**«Medidas en el ámbito del deporte»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 58

De modificación.

Se modifica el artículo 58, que quedará con la siguiente redacción:

**«Artículo 58.** Deporte.

1. Las administraciones públicas promoverán la práctica deportiva y el disfrute del ocio en el marco del principio de igualdad de trato y no discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio de todo el territorio nacional, ajustarán su actuación al estricto cumplimiento del principio de no discriminación señalado en el artículo anterior y denunciarán, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A los artículos 59, 60, 61 y 62

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 59, 60, 61 y 62.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 63

De modificación.

Se modifica el artículo 63, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 63.** Cooperación internacional.

En el desarrollo de los instrumentos y políticas de cooperación internacional, las administraciones públicas velarán por que sean tenidos en cuenta los derechos de estos colectivos en cualesquiera materias que les puedan afectar y evitarán tales acuerdos, en el mismo sentido, con aquellos países cuya legislación no proteja a estas personas, o las persiga o represalie.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 64

De modificación.

Se modifica el artículo 64, que quedará con la siguiente redacción:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 167

### «Artículo 64. Asilo.

1. En los procesos de acogimiento de solicitantes y beneficiarios de protección internacional, con independencia de su edad, los poderes públicos velarán por que las personas transexuales, intersexuales y transgénero reciban un adecuado tratamiento, respetando siempre su identidad sentida.

2. La Administración General del Estado, como Administración competente, se encuentra facultada para dictar los protocolos necesarios y los itinerarios formativos adecuados, destinados a los profesionales de atención de dichos colectivos inmigrantes, para garantizar un trato adecuado en todas las fases del procedimiento de protección internacional.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 273

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 65

De modificación.

Se modifica el artículo 65, que quedará con la siguiente redacción:

### «Artículo 65. Medios de comunicación.

1. Se fomentará en los medios de comunicación la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual e identidad de género de todas las personas y se garantizará la utilización no sexista del lenguaje y/o de las imágenes de manera no discriminatoria, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. A tal efecto se promoverá la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia del hecho de la diversidad.

3. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos nacidos al amparo de las tecnologías de la información y la comunicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 274

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 66

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 66.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 168

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

Se modifica el artículo 67, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 67.** Orden público y formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

1. En el ámbito del orden público, se promoverán pautas de identificación y cacheo para personas transexuales de acuerdo con la identidad de género manifestada.

2. En la formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se promoverá la inclusión de acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI, en especial la destinada a personas transexuales.

3. En estas actividades podrán participar los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a lo que se dirija la acción formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Nuevo artículo 67 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 67 bis. El nuevo artículo tendría la siguiente redacción:

«**Artículo 67 bis.** Medidas de asistencia.

De conformidad con la legislación vigente se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica, a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

Se modifica el artículo 68, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 68.** Fuerzas Armadas.

El Gobierno promoverá la igualdad real y efectiva y la no discriminación de las personas LGTBI que formen parte de las Fuerzas Armadas. Para ello se deberá:

1. Garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a las Fuerzas Armadas de las personas LGTBI.
2. Garantizar el respeto a la dignidad personal de todo militar frente al acoso por orientación sexual e identidad de género.
3. Realizar labores de sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al personal de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 69

De modificación.

Se modifica el artículo 69, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 69.** Adecuación y protección de datos.

Las Administraciones Públicas velarán por que los datos de las personas sujetos de derecho de esta Ley, se ajusten a la identidad de género por ellas manifestada y, específicamente en lo que respecta a la confidencialidad de sus datos personales o de cualquier otro tipo objeto de protección especial, así como en instancias y documentos administrativos, en la prestación de servicios públicos y en cualquier otro ámbito de ejercicio de la actividad de los poderes públicos, con pleno respeto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 70

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 71

De modificación.

Se modifica el artículo 71, que quedará con la siguiente redacción:

«**Artículo 71.** Contratos y subvenciones públicas.

Las Administraciones Públicas, dentro del marco legal de sus competencias, impulsarán la inclusión de cláusulas contractuales y de bases de subvenciones públicas que velen por la igualdad de oportunidades de las personas sujetos de derechos contemplados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 72

De modificación.

Se modifica el artículo 72, que quedará con la siguiente redacción:

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 171

«**Artículo 72.** Impacto normativo.

Las administraciones públicas podrán incluir el impacto de identidad de género en las memorias de impacto normativo que acompañen a los proyectos normativos y que serán publicados junto con el resto de informes pertinentes en los portales de transparencia correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 282**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 283**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 284**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 172

decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que quedará con la siguiente redacción:

«**Disposición final primera.** Título competencial.

La presente Ley se dicta con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución Española, que faculta al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, que quedará con la siguiente redacción:

«**Disposición final cuarta.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A las disposiciones finales segunda, tercera y quinta

De supresión.

Se propone la supresión de las disposiciones finales primera, tercera y quinta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 174

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### Al título de la Proposición de Ley

- Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 184, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

#### Exposición de Motivos

##### Parágrafo I

- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular.

##### Parágrafo II

- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular.

##### Parágrafo III

- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular.

##### Parágrafo IV

- Enmienda núm. 21, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 185, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

##### Parágrafo V (nuevo)

- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Título Preliminar

##### Artículo 1

- Enmienda núm. 186, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular.

##### Artículo 2

- Enmienda núm. 187, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular.

##### Artículo 3

- Enmienda núm. 188, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, punto 9, apartado tercero.
- Enmienda núm. 1, del G.P. Ciudadanos, punto 10, apartado tercero.

##### Artículo 4

- Enmienda núm. 189, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

##### Artículo 4 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista.

##### Artículo 5

- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 175

### Artículo 5 bis

- Enmienda núm. 190, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 6

- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 191, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular.

### Artículo 7

- Enmienda núm. 192, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Título I

- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Capítulo I

### Artículo 8

- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Ciuró i Buldó (GMx) y del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 4.

### Artículo 9

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista.

### Artículo 9 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista.

### Título II

- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (nuevo).

### Capítulo II

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 10

- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos, apartado b).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos, apartado i).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, apartado i).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, apartado n) (nuevo).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 176

### Artículo 11

- Enmienda núm. 245, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos.

### Artículo 11 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista.

### Artículo 12

- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Popular.

### Capítulo III

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 13

- Enmienda núm. 246, del G.P. Popular.

### Artículo 14

- Enmienda núm. 247, del G.P. Popular.

### Artículo 15

- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Popular.

### Artículo 16

- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Popular.

### Artículo 17

- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista.

### Artículo 18

- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 193, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx), apartado 2.

### Artículo 19

- Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 194, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

### Artículo 20

- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 177

- Enmienda núm. 195, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.

### Artículo 20 bis

- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 196, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Ciuró i Buldó (GMx) y del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3.

### Artículo 20 ter

- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.

### Artículo 21

- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista.

### Artículo 22

- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos.

### Artículo 23

- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista.

### Capítulo IV

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 24

- Enmienda núm. 251, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, apartado 4.

### Artículo 25

- Enmienda núm. 197, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 252, del G.P. Popular.

### Artículo 26

- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, apartado 4.

### Capítulo V

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 198, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 178

### Artículo 27

- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista.

### Artículo 28

- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista.

### Artículo 29

- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista.

### Artículo 30

- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular.

### Capítulo VI

- Enmienda núm. 254, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 31

- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Popular.

### Artículo 32

- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Popular.

### Artículo 33

- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.

### Artículo 34

- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.

### Artículo 35

- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.

### Artículo 36

- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 199, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx), apartado 1.

### Artículo 37

- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista.

### Artículo 38

- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, apartado 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 179

### Artículo 39

- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular.

### Capítulo VII

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 40.

- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Popular.

### Artículo 41

- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Popular.

### Artículo 42

- Enmienda núm. 260, del G.P. Popular.

### Artículo 43

- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista.

### Artículo 44

- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular.

### Artículo 45

- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 200, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, apartado 2.

### Artículo 46

- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular.

### Artículo 47

- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 201, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista.

### Capítulo VIII

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 48

- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Popular.

### Artículo 48 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 180

### Artículo 48 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista.

### Artículo 48 quater (nuevo)

— Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista.

### Artículo 49

— Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 202, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

— Enmienda núm. 263, del G.P. Popular.

### Artículo 49 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 264, del G.P. Popular.

### Capítulo IX

— Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 265, del G.P. Popular.

### Artículo 50

— Enmienda núm. 203, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

— Enmienda núm. 266, del G.P. Popular.

### Artículo 51

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

### Artículo 52

— Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 204, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Artículo 53

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

### Artículo 54

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

### Artículo 55

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

### Artículo 56

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

### Artículo 57

— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.

### Capítulo X

— Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 268, del G.P. Popular, al título.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 181

### Artículo 58

- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 3.

### Artículo 58 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista.

### Artículo 58 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista.

### Artículo 59

- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 205, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 206, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Capítulo XI

- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 60

- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 61

- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Capítulo XII

### Artículo 62

- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Esquerra Republicana.

### Capítulo XIII

### Artículo 63

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Popular.

### Artículo 64

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Popular.

### Capítulo XIV

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 182

### Artículo 65

- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Popular.

### Artículo 66

- Enmienda núm. 274, del G.P. Popular.

### Capítulo XV

#### Artículo 67

- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

#### Artículo 67 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 276, del G.P. Popular.

### Capítulo XVI

- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista.

#### Artículo 68

- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.

### Capítulo XVII

#### Artículo 69

- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular.

#### Artículo 70

- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 71

- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Popular.

#### Artículo 72

- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Popular.

#### Artículo 73

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 183

### Artículo 74

- Enmienda núm. 207, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista.

### Artículo 75

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista.

### Capítulo XVIII

- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 76

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 208, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Artículo 77

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Artículo 78

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Artículo 79

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 209, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Artículo 80

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Artículo 81

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Artículo 82

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Artículo 83

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Artículo 84

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 210, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Artículo 85

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 211, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 184

### Artículo 86

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular.

### Capítulo XIX

- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Artículo 87

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### Artículo 88

- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### Artículo 89

- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### Artículo 90

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.

### Artículo 91

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 212, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Artículo 92

- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 213, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

### Artículo 93

- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.

### Artículo 94

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Ciuró i Buldó (GMx) y del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 80, de la Sra. Ciuró i Buldó (GMx) y del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 214, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 215, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx), apartado 4.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 185

### Artículo 95

- Enmienda núm. 27, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista.

### Artículo 96

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Ciuró i Buldó (GMx) y del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.

### Artículo 97

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1 d).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5 (nuevo).

### Artículo 98

- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.

### Artículo 99

- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.

### Título III (nuevo)

- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Capítulo I (nuevo)

- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Capítulo II (nuevo)

- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Capítulo III (nuevo)

- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 216, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 186

### Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 217, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 218, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista.

### Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 219, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.

### Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 220, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional décima

- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 221, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional undécima

- Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 222, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional duodécima

- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 223, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional decimotercera

- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 224, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 187

### Disposición adicional decimocuarta

- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 225, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional decimoquinta

- Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 226, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional decimosexta

- Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 227, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional decimoséptima

- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional decimoctava

- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional decimonovena

- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional vigésima

- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

### Disposición adicional vigésima primera

- Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 228, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

### Disposición adicional vigésima segunda

- Enmienda núm. 229, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista.

### Disposición adicional vigésima tercera

- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista.

### Disposición adicional vigésima cuarta

- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 230, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 122-4

22 de marzo de 2018

Pág. 188

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Popular.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Popular.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 82, de la Sra. Ciuró i Buldó (GMx) y del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Popular.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 231, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-12-B-122-4